



SALA de TOGAS

Nº 61 MAYO 2010



LOS FONDOS DE
INVERSIÓN DE UNICAJA
LE DEJARÁN CON LA
BOCA ABIERTA

LLÉVESE HASTA

3000€

AL TRASPASAR SUS FONDOS A UNICAJA

Nuestros fondos de inversión causan admiración gracias a su variedad y a su bonificación de hasta 3.000 euros. No deje pasar esta oportunidad, ¡A qué espera para traspasar sus fondos a Unicaja?

Consulte condiciones de los fondos incluidos en la promoción y sus folletos informativos correspondientes en nuestra red de oficinas, en www.unicaja.es o en la CNMV.

Promoción válida desde el 15/03/2010 hasta el 30/06/2010 para fondos procedentes de otra entidad, con importe mínimo de 3.000€ y bonificación máxima de 3.000€.

www.unicaja.es 901 246 246 • 952 076 263



La Primera Entidad Financiera de Andalucía



SALA de TOGAS



REVISTA INFORMATIVA DEL COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE ALMERÍA



Director

Antonio López Cuadra

Consejo de Redacción

José Fernández Revuelta

José María Requena Company

José Ramón Cantalejo Testa

Isabel María Lao Fernández

María del Rosario Lao Fernández

Antonio López Cuadra

Secretario

Antonio Córdoba Aguilera

Portada

"Psicostasis".

*Recreación sobre Arte Medieval realizada por
la artista catalana Laura Alberich.*

Ilustraciones

Joaquín Sánchez López

Edita

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Álvarez de Castro, 25 - Bajo
Telf.: 950 237 104
04002 ALMERÍA

Composición

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Álvarez de Castro, 25 - Bajo
Telf.: 950 237 104
04002 ALMERÍA

Imprime

Imprenta Gutenberg Almería
C/ Victoria Kent, 10
Polígono San Rafael
04230 HUÉRCAL DE ALMERÍA
(Almería)

Depósito Legal

AI-297-1988

La Dirección y el Consejo de Redacción no se responsabilizan de la opinión vertida en los artículos firmados por sus autores.

SUMARIO

05 Carta del Decano

Simón Venzal Carrillo

06 Punto de encuentro

Antonio López Cuadra



11 El respeto a las cuestiones "Sub iudice"

José Fernández Revuelta



13 Un almeriense elevado a la dignidad Episcopal. El párroco de la iglesia de San Sebastián rige la Diócesis de Guadix

Emilio Esteban Hanza



16 Actividades Colegiales



30 Escuela de Práctica Jurídica del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería



32 Semana Santa en Almería



34 Citas célebres

35 Jurisprudencia



40 De cuando en vez, cosas mías
Bernardo Falcón Martín

42 Grupo de abogados de Derecho Financiero y Tributario
José Ramón Parra Bautista



49 Grupo de abogados de Derecho de Familia
Antonia Segura Lores



57 Grupo de abogados contra la Violencia de Género.
María Concepción López Luengo



63 Grupo de abogados jóvenes
Juan Francisco Espejo Ortíz



70 Grupo de Orientación Jurídica y Penitenciaria
Julián-Ignacio Cazorla Montoya



77 Juristas almerienses
José Ramón Cantalejo Testa



87 Reseñas. *Bibliografía*
Rosa María Fernández Sánchez



92 Humor jurídico
Joaquín Sánchez López

Carta del Decano

Simón Venzal Carrillo



Decano



La oportunidad que proporciona la publicación de nuestra Revista Sala de Togas, es para manifestaros mi testimonio de afecto y compañerismo, que entiendo debe permanecer en nuestras relaciones profesionales, perfectamente compatible con la identificación en la defensa de los derechos e intereses de los clientes respectivos.

Al propio tiempo, y para los Abogados que no pudieron asistir al acto de celebración de la Junta General Ordinaria, en fecha 26 de marzo de 2010, y cuyo Orden del Día, como primer punto, tenía por objeto informar y dar lectura de la Memoria Reseña de la vida corporativa de nuestro Colegio de Abogados correspondiente al año 2009, en la que se recogen datos de interés, como la renovación parcial de la Junta de Gobierno, la composición de las Comisiones, la creación de nuevos Grupos Colegiales, sobre la XXVIII Jornadas de Escuelas de Práctica Jurídica, la problemática relacionada con el Turno de Oficio, la aprobación de nuestro Estatuto Colegial en el BOJA nº 110, de 10 de junio 2009, los datos del número de colegiados a 31 de diciembre de 2009, de la Economía Colegial, de las Actividades Culturales y distintas Jornadas Formativas, así como de distintos datos estadísticos de interés, que os sugiero consultéis en la página Web de nuestro Colegio.

Como siempre, recibid un cordial saludo.

Punto de encuentro

Antonio López Cuadra



Coleg. nº 595

A diferencia de Penélope que teje para destejer, creemos, que en materia de interés público, del bien de la comunidad, y en concreto del ámbito de la justicia, y de cualquier otro aspecto de la vida que afecte al hombre y a su dignidad, no se puede hablar por hablar, sino para construir, y que sirvan de algo las palabras.

Debemos agarrarnos continuamente a ellas, y no olvidarlas, hasta que un profundo conocimiento de la situación, nos permita hallar las soluciones debidas y justas. No vale pasar, al siguiente tema, como si con solo hablar, hubiéramos resuelto algo.





Si alguno al contemplar el panorama de dificultades al afrontar los problemas, cae en el pesimismo, mal va.

Voltaire ponía en boca de su personaje Cándido, que el optimismo “es la manía de sostener que todo va bien, cuando todo va mal”, pero frente a ello, hay que decir, que el hombre tiene que encontrar por sí mismo, soluciones para hacer que nuestro trabajo sea dirigido a lograr una sociedad que se ajuste a normas de solidaridad, moralidad y respeto a la ley. Y sobre todo a que

la justicia se aplique con prontitud y eficacia.

Frente a la dificultad del tema, hay que tener una esperanza en movimiento. Una esperanza nunca pasiva, y que actúe en la medida que podamos, para que no se haga realidad el monólogo de Hamlet: Palabras, palabras, palabras...

“La esperanza hace que agite el náufrago sus brazos en medio de las aguas, aún cuando no vea tierra por ningún lado” escribió Ovidio.

Tres aspectos, muy distintos,

contemplamos muy brevemente, en este comentario.

La saturación de nuestros Juzgados y Tribunales, el orden internacional y la delincuencia de menores.

Recientemente, a finales del mes de Enero, el Magistrado Luis Miguel Columna nos alertaba de que los Juzgados trabajan hoy al doble de su capacidad, según los datos extraídos de los módulos fijados por el Consejo General del Poder Judicial que valoran la carga de asuntos que pueden soportar cada órgano. Así según

esos datos, concluía que es aconsejable la creación de 33 nuevos Juzgados en la capital.

Estos módulos, en revisión, y hasta la elaboración de un nuevo sistema de baremación se utilizan para aproximar las necesidades de los órganos judiciales.

El caso es, que cada uno partiendo de su entorno, de lo que le rodea, ha de concluir que el panorama, cuando de hacer justicia se trata, es difícil de una solución pronta e inmediata. Y más vale convenir, en que todos estemos concienciados y sobre todo la Administración, que una vez más, hay que insistir en ello, el tema, sabido de sobra, reside fundamentalmente en que nuestros órganos judiciales carecen de los medios materiales y personales para realizar una labor que les desborda.

Por si faltaba algo la crisis, ha impulsado el incremento en el número de asuntos.

Si lo que ocurre a nuestro alrededor preocupa, porque las soluciones llegan con cuentagotas, más difícil aún es abordar, una cuestión que se nos antoja utópica, cual es una legalidad internacional.



“ Los recientes crímenes de jóvenes vidas, deben alertarnos a una muy seria reflexión, sobre la educación, y otros aspectos que por su profundidad escapan a un simple análisis ”

De ello se ha escrito y hablado, también abundantemente en la prensa, y en la tribuna de organismos internacionales, con motivo de la inseguridad y el desorden sucedidos en la pasada tragedia y el terremoto de Haití, y casi ayer mismo, un nuevo acto de terrorismo, con el último atentado en Moscú.

No fué solo el número de muertos, y falta de medios, los que originaron el desconcierto de la población en Haití, sino el bandidaje, el saqueo y desmanes sucedidos, por la carencia de un orden jurídico eficaz y de autoridad, que impidiera tales desmanes. Ello ha hecho clamar a comentaristas y expertos, en la necesidad de un Estado de Dere-

cho, que garantice el desenvolvimiento normal de la convivencia en cualquier país en el mundo. En el lenguaje propio de un planeta globalizado, se ha planteado la vieja aspiración de acercar la justicia a los pueblos carentes de una organización a tono con el siglo XXI.

El esfuerzo y la solidaridad, empezando por la del niño que ha roto su hucha para aportar su pequeña ayuda hasta la ingente remisión de técnicos, médicos y material de todo tipo, no fueron suficientes.“

Sin la existencia de un orden jurídico y la autoridad del Estado, siempre existirán desalmados, desmanes, saqueos y la más absoluta inseguridad como ha ocurrido recientemente en el citado país.

Una vez más se hace realidad la afirmación de Hobbes repetida en todos los manuales de Filosofía del Derecho, de que el hombre

es el lobo para el hombre. Y en estas ocasiones, se supera el aserto con el de Baltasar Gracián, en su obra “El Criticón”, cuando Critilo y Andrenio, conversan sobre lo que es aún peor: el hombre.

El Estado, con todos los gravámenes que ello suponga, fue siempre una necesidad, y surgió, precisamente, para proteger al ciudadano de las tropelías y peligros que surgieron al final de la Edad Media.

¿Es una utopía la existencia de un orden legal, nacional e internacional, donde impere la justicia?

Cuando Tomás Moro, hijo de Abogado, y también Abogado de gran fama, escribió, “Utopía”, describió un Estado ideal, al igual, que paralelamente, Castiglione definió el perfecto Cortesano y Maquiavelo hacía lo propio con el perfecto Príncipe. Ese Estado ideal lo denominó Utopía, que significa más o menos, “no lugar”, es decir, “en ninguna parte” o

“en algún lugar no existente”. Es pues, un lugar de ficción, pero al igual que sucedió con el maquiavelismo, el éxito de su obra sirvió para que la palabra perdure como algo o cosa imposible de realizar o lugar inexistente.

“ Si lo que ocurre a nuestro alrededor preocupa, porque las soluciones llegan con cuentagotas, más difícil aún es abordar, una cuestión que se nos antoja utópica, cual es una legalidad internacional.”



Lo que está por ver, y hay que pensar con esperanza, es si algún día, esa utopía puede convertirse en una realidad aproximada, con el esfuerzo de todas las naciones y organismos internacionales.

¿Y la violencia extrema, en incremento, según la Fiscalía General, entre los menores, en nuestro país?

Los recientes crímenes de jóvenes vidas, el último el de Seseña, deben alertarnos a una muy seria reflexión, sobre la educación, y otros aspectos que por su profundidad escapan a un simple análisis como sería este artículo.

El Magistrado Juez, D. Emilio Calatayud, dedica un decálogo muy instructivo a como con una mala educación se puede formar un delincuente.

Mientras se encuentran soluciones a tan complejas situaciones, hay que volver a nuestro entorno cotidiano, dar un brusco giro y descender a temas de menor entidad, no por ello menos importantes, como son nuestras carreteras y la Seguridad Vial.

A pesar de todos los esfuerzos que se hacen, parece ser que, también rozamos la utopía de lo ideal, en la búsqueda de soluciones que eviten tanto accidente.

Siempre habrá irresponsables que causen la tragedia. Por ello no habrá ocasión en que nos privemos de aportar, lo que buena-mente se pueda, en aras de la

difusión de la prudencia y la responsabilidad.

Nos pareció en su día, muy oportuna la decisión de que los condenados en determinados delitos contra la Seguridad Vial, permuten la condena de cárcel por realizar trabajos en beneficio de la Comunidad.

Según datos de Instituciones Penitenciarias más de 28.000 conductores así lo han hecho y otro importante número lo están cumpliendo.

El trabajo en beneficio de la comunidad -una pena de privación de derechos, pero no de libertad- requiere el consentimiento del condenado, y puede consistir en tareas tales como asistencia a víctimas de accidentes, participación en programas de educación vial comentando su propia infracción de las leyes y sus consecuencias, primeros auxilios, colaboración con la Cruz Roja y en otros menesteres análogos.

Es una buena solución, debido al aumento de las penas en beneficio de la comunidad, a partir de la reforma del Código penal en Diciembre de 2.007 que criminaliza acciones que antes eran

sancionadas solamente en el ámbito administrativo.

No se puede ocultar que la obra es compleja por la serie de actuaciones que conlleva y siempre teniendo en cuenta, lo dicho, que el condenado debe dar su conformidad.

Como recurso de momentánea esperanza, frente a todas las utopías habidas y por haber, y hallar la clave que nos abra las puertas de la seguridad, y la mejor convivencia pacífica posible, nunca está de más una advertencia humorística, tipo Groucho Marx, que despeje el pesimismo de conferencias y estudios sesudos y lóbregos:

— Hay dos palabras que son clave y que te abren muchas puertas en la vida son: “Empuje” y “Tire”.

Y naturalmente aparcada la nota humorística, que se justifica en obviar el triste panorama, queda, empujar y trabajar denodadamente por los objetivos propuestos.

Otros continuarán haciéndolo, en lo que puede ser, con humildad y en silencio, un artículo con vocación de despedida.

El respeto a las cuestiones "Sub iúdice"

José Fernández Revuelta



Coleg. nº 526

Lo normal es que las cosas estén en su sitio y aparezcan en su momento. La Naturaleza las sitúa y aunque, a veces, se salgan de madre, lo normal es que veranos e inviernos sean extremos y primaveras y otoños suaves. Luego están las pequeñas y repetidas cosas que son frontera en las transiciones: hojas secas que vuelan, flores blancas en los almendros, mañanas suaves de sábanas atractivas, lluvias y vientos, brisas y matices. Todo bajo la atractiva mirada del hombre, testigo importante del devenir de cada día, convertido, a veces, en protagonista.

Y ese hombre —testigo— se ha acostumbrado a ver nacer y morir acontecimientos en su entorno sin que, de momento, pueda prever su alcance.

Podríamos decir que en los

años que llevamos disfrutando de la Democracia hemos podido rechazar Leyes tachándolas de inconstitucionales, implantar la presunción de inocencia, o ver cómo se desmitifican públicamente instituciones tan arraigadas como la Iglesia, el Ejército y la Justicia. Recuerdo cómo no hace tantos años se respetaban las cuestiones pendientes de juicio, no se polemizaba públicamente sobre ellas, manteniéndose el silencio sobre las mismas bajo pretexto de encontrarse "sub iúdice". Era una norma admitida y respetada por todos. Individualmente la he observado a lo largo de mi vida profesional...

Ahora me voy a referir, de forma muy especial, a un procedimiento penal seguido frente al Alcalde y al Interventor del Ayuntamiento de El Ejido y otras personas. La Juez instructora ha man-

tenido el secreto total del sumario hasta hace unos pocos días, en que lo levantó sobre 8.000 folios de conversaciones telefónicas transcritas.

A partir de ese momento, la prensa local se ha dedicado a publicar crónicas reproduciendo literalmente las conversaciones telefónicas mantenidas por los implicados entre sí y con terceras personas. En esas conversaciones se hacían referencias concretas a importantes sumas de euros, a operaciones bancarias, pagos y transferencias a familiares y personas determinadas; también a fiestas celebradas en Madrid, en hoteles de gran lujo, a las que los invitados asistían con todos los gastos pagados. También citas pintorescas a marcas de champán francés consumidas, al lujo de determinados restaurantes, sirviendo los postres con cucharitas de oro y muchas anécdotas por el estilo.

Entonces resulta que, de esas conversaciones que forman parte de un todo incluido en el sumario, se pudiera deducir la existencia de hechos delictivos y situaciones ilegales, producidos todos por personas conocidas en el expediente. O sea, que la lectura de esas transcripciones pudiera dar lugar a que el lector no técnico-jurídico, pudiera formarse una idea de los hechos —según su saber y entender— que llevase a prejuzgar los mismos sin ni siquiera haberse dado por terminadas las diligencias sumariales. Es decir, que cuando el juicio llegue habrá personas sobre las que no se dé la presunción de inocencia, produciéndose una indiscutible indefensión.

Son hechos que suceden y están ahí constantemente a la vista de todo el mundo y que no deberían



sucedan, pues van contra la seguridad jurídica del ciudadano. La convivencia social tiene sus principios que hay que respetar para que podamos creer en el hombre, reivindicar sus presencias y lamentar sus ausencias cuando se produzcan.

Y volviendo al principio, reflexionaremos que las cosas estarán en su sitio “porque sí” y cuando se salgan de cauce el hombre —testigo cualificado— las colocará en su sitio, según sus ideas, o sus ideales, o los vientos que corran, procurando, a su modo, la realización de la Justicia.

Un almeriense elevado a la dignidad Episcopal. El párroco de la iglesia de San Sebastián rige la Diócesis de Guadix

Emilio Esteban Hanza



Coleg. nº 548

Real Academia
de
Jurisprudencia.
Miembro del IEA

Los valores humanos, virtudes cristianas y capacidad de trabajo y entrega del clérigo almeriense don Ginés García Beltrán, junto a su alto nivel intelectual, auguraban que sería convocado a desempeñar altas funciones de la Iglesia

Su labor en Almería era admirada y proclamada por todos. Con su nombramiento, los que le hemos tratado en las varias facetas de su tarea ministerial, nos alegramos sobremanera. El Colegio de Abogados ha tenido en él un fiel colaborador, disertando en varias ocasiones, como Defensor del Vínculo en temas procesales de Derecho Canónico. La exposición de sus conceptos jurídicos civiles y canónicos era

ponderada y alabada por creyentes y no creyentes.

La carta oficial de Ginés García Beltrán, obispo electo, a sus nuevos diocesanos no hace sino refrendar un pensamiento claro, una actitud de sincera modestia y una manera de caminar segura, que han sido siempre la tónica de su tarea ministerial. Así proclama en el citado texto epistolar con natural humildad la *misión inmerecida* que se le encomienda y su *debilidad y pocas fuerzas*, para terminar resaltando contundentemente *su confianza en Aquel que le nombra y envía*. Lo sabíamos.

En los veinticinco años de tu ministerio has servido con obediencia, abnegación y entrega ilusionada las parcelas que se te

han encomendado, aunque alguna en-
corsetara tu amplia capacidad de rendi-
miento. Tu Vicaría General durante nueve
años, tu larga estancia en el Tribunal
Eclesiástico, tus tareas docentes en el Ins-
tituto Teológico San Indalecio (1991-1994)
y, sobre todo, las muchas parroquias que
has regido, te han suministrado un bagaje
excepcional que dará especial fruto en tu
nueva singladura.

Precisamente en tu ministerio y servicio
de párroco, de buen párroco, has vivido
cotidianas experiencias que estoy seguro
te acompañarán en tu nueva misión epis-
copal. Cuántas veces en tus conferencias
y predicaciones has desentrañado el texto
bíblico **“yo soy el buen pastor, conozco
a mis ovejas y ellas me conocen a mi”** (Jn
10,14), y **“el buen pastor da su vida por
las ovejas”** (Jn 10,11). Por ello y porque
conoces como buen canonista **“la solicitud
con que el obispo debe atender a los
presbíteros a quienes debe oír como sus
cooperadores y consejeros”** (canon 384),
y por tu manera de ser, creemos que con
los párrocos que se te van a encomendar
—que son rueda y eje indispensables en la
marcha de la iglesia diocesana— compartirás
alegrías, proyectos y tristezas, festejando
también a su lado, sus celebraciones y
efemérides que en su sagrado ministerio marquen
hitos vitales, y les confortarás personalmente en
soledad, enfermedad y pérdida dolorosa de seres
queridos que, como tantos afectados confidencian,
les reconforta sobremanera. Todo ello, me atrevo
a repetir, porque, amén de ser un reflejo del amor
de Dios, lo has vivido a fondo en la fascinante
vida de párroco, de buen párroco. En el ejercicio



Foto: Guillermo Méndez Sánchez

jerárquico y cercanía con todos, no te ha de faltar
la asistencia del Espíritu, como no te ha de faltar
tampoco en el arduo campo de la corresponsabili-
dad con seglares.

Los que te hemos conocido y hecho constar,
también por escrito, nuestra alta valoración no
sentimos pudor (un poco; y te pido disculpa si
afecto al tuyo) en repetirlo ahora, cuando la verdad

conocida puede iluminar y servir a tantos. Es difícil y bueno hermanar sabiduría y humildad, profundidad y claridad ; capacidad organizativa y decisoria y aceptación de propuestas ajenas, ostentar jerarquía y vivir la cercanía. Es verdad también que programas y actividades intensos compaginan mal aparentemente con una fuerte espiritualidad. Llegar a conciliar todo ello precisa virtud, esfuerzo y, en ocasiones, sapiencia y arte, que tú conoces.

Almería pierde un pilar en su tarea apostólica y formación de seglares pero la forma de conducir una parroquia puede ser (sin desmerecimiento de los/as demás) una estela luminosa para el quehacer de muchos compañeros de ministerio de antes y de ahora, y para seglares que quieran, en una hora difícil, seguir sin desmayo el comprometido camino que un día eligieron.

Hablo así porque te he conocido muchos decenios y quizá abusado y degustado, a la vez, de tu generosidad en tantos sitios y ocasiones: en el Tribunal Eclesiástico, en el Colegio de Abogados, al que antes aludí; o en la comisión de redacción de estatutos de Asociación privada de fieles, "Instituto San Buenaventura, fundada y muy querida por el Provisor don Miguel Sánchez; guardando yo ahora un recuerdo

especial del material de charla de catequesis que te pedimos urgentemente mi mujer y yo para actuar en un colegio infantil malagueño y nos lo conseguiste y remitiste por correo electrónico a altas horas de la noche, desviéndote, como siempre, por servir.

Has sembrado para que tus amigos vayamos gozosos a la ceremonia de tu posesión y sigamos y "controlemos" tus pasos al frente de la diócesis accitana para seguir aprendiendo.

Hablé con él un par de semanas después de asumir el nuevo cargo y me dijo, modestamente, como siempre, que "estaba haciendo los roces", cuando estaba ya lanzado en actividades. Así constatamos que antes de transcurrir dos meses de ocupar la seo, las altas instancias lo han elegido para pronunciar ante los oyentes de toda España el clásico "Sermón de las Siete Palabras"; en cuya elección se viene siendo rigurosamente exigente. Es una muestra constatable.

Gana pues la diócesis accitana, la Conferencia de los Obispos del Sur y aunque los almerienses nos vemos privados de su valiosa misión pastoral, juzgando con altas miras de universalidad, hemos de congratularnos con tan justo nombramiento que redundará, sin duda, en beneficio de

todos. Explicó, públicamente, en sus ceremonias de entrada en Huéneja (primer pueblo de la nueva Diócesis) y en Guadix, que será amigo de todos, que atenderá a autoridades y pueblo en todo cuanto se le pida ,siempre que vaya a favor de los derechos y dignidad de la persona, sin el menor favoritismo. Decía no tener programa específico a desarrollar -más que seguir a Cristo- pero las pocas palabras pronunciadas al respecto y que acabamos de referir, en síntesis, son todo un ambicioso programa.

Ginés García Beltrán un gran Obispo y un gran Jurista.

“ La carta oficial de Ginés García Beltrán, a sus nuevos diocesanos no hace sino refrendar un pensamiento claro, una actitud de sincera modestia y una manera de caminar segura, que han sido siempre la tónica de su tarea ministerial. ”



JURA día 25 de septiembre de 2009

D^a Isabel María Salvador Amérigo
D. Antonio Gómez González
D. José Luis Díaz Pérez Perceval
D. Victoriano Ramos Valentín
D. Juan Antonio Pérez Amate
D^a Elena Cecilia López Rodríguez

D^a María Teresa Moreno Martínez
D^a María Isabel Rodríguez García
D. José Arturo Pérez Moreno, *Padrino*
D. José Pascual Pozo Gómez,
Vicedecano
D. Juan Antonio Petit de Oña



JURA día 15 de octubre de 2009

D^a María del Carmen Domene Torreblanca

D^a Lidia Esther Ruipérez Luque

D. Francisco Sánchez García

D^a Ester Lorente González

D. Julio Sánchez Enríquez

D. Vicente Martínez Escobar

D. Mario Miguel Gallardo Jiménez

D. Esteban Alejandro Giménez Sicilia

D^a Ana Montes Alonso

Ilmo. Sr. D. Fernando Brea Serra,
Teniente Fiscal

Ilmo. Sr. D. Juan Bautista Parra Llonch,
Fiscal Jefe

Excmo. Sr. D. Simón Venzal Carrillo,
Decano

Excmo. Sr. D. Ramón Muñoz Sánchez,
Ex Decano

Ilmo. Sr. D. Juan Ruiz-Rico Ruiz-Morón

D^a María del Carmen Ros Berruezo

Excmo. Sr. D. José Arturo Pérez Moreno,
Ex-Decano



JURA día 20 de noviembre de 2009

- D^a Antonia María González Pérez
- D^a Marta Sánchez Picón
- D^a Gelsa Gavín Oliva
- D^a Leticia López Manzano
- D^a María Beatriz Giménez Fernández
- D. José Luis Llamas Uroz
- D. Miguel Ángel Alonso Caparrós
- D^a Rosa María Amo Peralta
- D. Enrique Francisco Ocaña Gámiz
- D. José Pascual Pozo Gómez,
Diputado Primero
- D. José Gómez Gázquez
- D. Rafael Martínez Oller



JURA día 4 de diciembre de 2009

- D. Joaquín Jesús Martínez Moreno
- D^a María Maravillas López Rueda
- D^a Marta Guasch Esteban
- D. Jesús Fernández Marín
- D^a María del Carmen Cáliz Martínez

- Excmo. Sr. D. Simón Venzal Carrillo, *Decano*
- Ilma. Sra. D^a María del Mar Gázquez Alcoba,
Decana del Colegio de Procuradores
- D. José Martínez Rodríguez



JURA día 26 de febrero de 2010

D^a María Dolores Abello Ayala

D^a Noelia Rodríguez González

D^a Antonia María Sánchez Machado

D. Rafael Guijarro Calvo

D^a Alicia María Orozco Kaiser

D^a Carmen José Corbalán Juárez

Sr. D. José Pascual Pozo Gómez,
Vicedecano

Sr. D. Juan García Torres,
Vicedecano del Colegio de Procuradores

D. Juan Jesús Carricondo Carricondo

Actos con motivo de la Festividad de Santa Teresa

Solemne Misa en el Santuario de la Virgen del Mar



*Como todos los años, la misa fue ofrecida en memoria
de los compañeros fallecidos durante el último año.*

En la festividad de Santa Teresa.

Jura de nuevos colegiados que en la foto aparecen acompañados por el Decano y autoridades presentes en el Acto.



*Entrega de Diplomas a compañeros por el tiempo de incorporación
y ejercicio en la profesión*



Fiesta colegial en el Club de Mar



Juan Bautista Parra, Simón Venzal y el secretario Soria.

El Rector de la UAL muy animado.



Nuestro Secretario Antonio Córdoba ha cumplido 50 años. ¡Felicidades!

Premios y Trofeos



El Decano (izquierda), Fiscal (abajo) y Rector de la Universidad (abajo izquierda) en su turno, en la entrega de premios



Premios y Trofeos



Simón Venzal, Decano, Fiscal Jefe, Juan Bautista Parra, Magistrado Manuel Espinosa y José Arturo Pérez, durante la entrega de premios



Los letrados Cano y Soria en la fiesta

Cursos y Jornadas



Curso de formación sobre Violencia de Género



Intervención del Juez en Jornadas sobre Violencia de Género

Cursos y Jornadas



Mesa redonda en las Jornadas de Violencia de Género



El forense en las Jornadas de formación sobre asistencia en la Violencia de Género

Cursos y Jornadas



Intervención de José Ramón Parra en las Jornadas sobre Novedades Fiscales



Jornadas sobre Novedades Fiscales

Cursos y Jornadas



Presentación de las Jornadas de Formación de Derecho de Asistencia Penitenciaria.

Ponente en las Jornadas de Mediación



Presentación de las Jornadas sobre Mediación



Escuela de Práctica Jurídica del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

SIMULACIONES JUDICIALES PROMOCIÓN 61 DE LA ESCUELA JUDICIAL

Por primera vez, los alumnos de Segundo Curso de la Escuela de Práctica Jurídica del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería, van a participar en las simulaciones judiciales que se llevarán a cabo en la Escuela Judicial en Barcelona durante el mes de abril y mayo del presente año.

A nuestra escuela le corresponde durante el día 3 de mayo las simulaciones en asuntos penales consistentes en cuatro Juicios de Faltas y cuatro Comparecencias, en las que intervendrán nuestros alumnos unas veces como parte denunciante y otra como parte denunciada, teniendo enfrente a las Escuelas de Granollers, Terrassa, y la propia Escuela Judicial.

Durante el día 4 de mayo, representarán simulaciones civiles consistentes en dos Juicios Verbales y dos Medidas Provisionales, enfrentándonos en ambos casos a la Escuela de Sabadell.

Los letrados en prácticas de las EPJs ejercerán las funciones de abogado, de procurador, de parte, de testigos y de peritos. Los alumnos de la Escuela Judicial actuarán como Juez, Secretario, Ministerio Fiscal y Médico Forense, en su caso.



Los alumnos que asistirán a Barcelona son los siguientes:

Doña María Dolores Maldonado Jiménez, Doña Isabel María Montañó Pérez, Doña Esther Lorente González, Don Gonzalo Rodríguez Martín, Don Ramón Ruiz Sánchez, Doña María del Pilar Baldó Córdoba, Doña Celia Vizcaíno Expósito, Doña María Ángeles Peregrin Segura, Don Enrique Ocaña Gamiz, Doña Ana María Martín Fernández, Doña Carmen José Corlaban Juárez, Doña Leticia López Manzano, Doña María Felicitas Ricalde Manchaco, Doña Eva

García Recover, Doña Jalika Demba Jatta, Doña Ana Pérez Varón y don Héctor Arroyo Garrido.

Les acompañaran los formadores:

- Don Esteban Hernández Thiel (formador-penalista)
- Don Juan Miguel Cano Velázquez (Tutor del Área de Derecho Civil y Coordinador de la Escuela)
- Doña María Esther Navarrete Morales (Directora de la Escuela)

Semana Santa en Almería

Como homenaje y reconocimiento
a las Cofradías de Almería

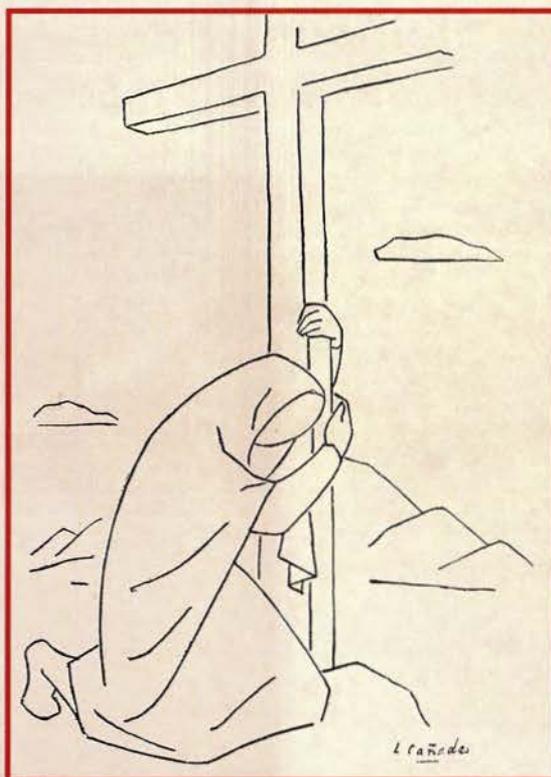
Al Cristo de Velázquez

¿En qué piensas Tú, muerto, Cristo mío?
¿Por qué ese velo de cerrada noche
de tu abundosa cabellera negra
de nazareno cae sobre tu frente?
Miras dentro de Ti, donde está el reino
de Dios; dentro de Ti, donde alborea
el sol eterno de las almas vivas.
Blanco tu cuerpo está como el espejo
del padre de la luz, del sol vivífico;
blanco tu cuerpo al modo de la luna
que muerta ronda en torno de su madre
nuestra cansada vagabunda tierra;
blanco tu cuerpo está como la hostia
del cielo de la noche soberana,
de ese cielo tan negro como el velo
de tu abundosa cabellera negra
de nazareno. Que eres, Cristo, el único
hombre que sucumbió de pleno grado,
triunfador de la muerte, que a la vida
por Ti quedó encumbrada. Desde entonces
por Ti nos vivifica esa tu muerte,
por Ti la muerte se ha hecho nuestra madre,
por Ti la muerte es el amparo dulce
que azucara amargores de la vida;
por Ti, el Hombre muerto que no muere
blanco cual luna de la noche. Es sueño,
Cristo, la vida y es la muerte vela.

Miguel de Unamuno.



Semana Santa en Almería



Dibujo de Luis Cañadas.

...Todos mis sueños
sobre los pinos futuros
y ciertos
de tus bosques del mañana, mi Almería.
Si mi muerte te da un árbol, muero,
¡Qué dulce la muerte mía,
sobre tus desnudos cerros!

Celia Viñas

De "Como el ciervo corre herido", poemas sacros, entre los cuales dedicó varios a la Semana Santa almeriense.

Citas célebres



sobre la Justicia

“Hacer depender la justicia de las convenciones humanas es destruir la moral. La justicia es reina y señora de todas las virtudes”.

Cicerón.

“Las pruebas pesan más en la balanza de la justicia que los más elocuentes discursos”.

Ben Jonson.

“Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”.

Séneca.

“Justicia es un firme y constante deseo de dar a cada uno lo que le es debido”

Justiniano.

“También se lavó las manos Pilatos; y no hay manos más sucias que aquellas manos tan lavadas”.

Tamayo y Baus.

(“Los hombres de bien”, Acto I, escena 7ª).

José María Requena Company



Coleg. nº 781

Comentarios de Jurisprudencia

Sobre la subsanabilidad de la falta de consignación del depósito para recurrir

Ha generado alguna polémica, y no poca incertidumbre, el Auto de 8 de enero de 2010 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón, sosteniendo que la falta de consignación del depósito para recurrir, regulado en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica 1/09 no puede ser otra que la directa e insubsanable inadmisión a trámite del recurso pretendido, decisión chocante en tanto que la generalizada práctica forense venía habilitando para la enmienda de la omisión el plazo de dos días, previsto en la misma



Ley citada, siguiendo la interpretación postulada por la Instrucción 8/2009, de 4 de noviembre, de la Secretaría de Estado de Justicia, que califica como subsanable tal ausencia consignadora.

Arguye el Auto de la AP de Castellón, que la inadmisión del recurso sin posibilidad de subsanación posterior, se justifica en el tenor del segundo párrafo del apartado 6 de la citada Disposición Adicional de la L.O. 1/09, por la que *“La admisión del recurso precisará que al interponerse el mismo (...) se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre del Juzgado o Tribunal, la cantidad objeto del depósito, lo que deberá ser acreditado”*, dicción que relaciona con lo que se indica en el párrafo primero del apartado 7 de la mentada Disposición, que prescribe que *“No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido”*. Sin que sea óbice a dicha inadmisibilidad, continúa razonando el Auto, que el párrafo segundo del últimamente citado apartado 7 prevea la posibilidad de subsanación, en los dos días siguientes, de los defectos, omisiones o errores que concurran *“en la constitución del depósito”*, por cuanto, al entender de la Audiencia, dicha *“omisión”* se refiere sólo a la falta de

acreditación, pero no a la falta de constitución misma de la consignación. De suerte que el depósito previo sería en todo caso, un presupuesto básico de la deficiencia subsanable, lo que comporta que la total y absoluta omisión del depósito no sea susceptible de remedio cómo, por ejemplo, sí podría serlo la falta de acreditación del depósito efectuado en tiempo, o tal vez la constitución del mismo en una cuenta equivocada, o incluso el que se haya efectuado por cantidad distinta a la debida. Es decir, que cuando ni siquiera se ha intentado la constitución del depósito al recurrir, la única solución ha de ser la inadmisibilidad del recurso. Criterio que la Sala Castellonense considera que es acorde con el mantenido por el Tribunal Constitucional cuando, en relación con el requisito de consignación de rentas para recurrir (art. 449 LEC), distingue entre el hecho de la consignación misma, que es insubsanable y el de su acreditación, que es defecto que sí admite remedio posterior a la preparación del recurso de apelación.

“...el hecho del pago o consignación de las rentas vencidas en el momento procesal oportuno y el de su prueba y acreditación, optando por permitir la subsanación de la falta de esta cuando no se hubiere facilitado justificación de ese extremo, por ser este un requisito formal susceptible de remedio, que solo puede fundar una resolución de inadmisión del recurso previa la concesión de un plazo para la subsanación sin que se hubiera cumplido con el mencionado requisito...”

En apoyo de su tesis, invoca que la doctrina constitucional distingue entre el hecho del pago o consignación de las rentas vencidas en el momento procesal oportuno y el de su prueba y acreditación, optando por permitir la subsanación de la falta de esta cuando no se hubiere facilitado justificación de ese extremo, por ser este un requisito formal susceptible de remedio, que solo puede fundar una resolución de inadmisión del recurso previa la concesión de un plazo para la subsanación sin que se hubiera cumplido con el mencionado requisito (SSTC 344/93, 346/93, y 100/95, RTC1995/100), *“lo que no cabe decir del hecho del pago o consignación en sí mismo, que constituye un requisito esencial para acceder a los recursos que no cabe reputar desproporcionado, atendidos los fines a los que está ordenado”* (Cfr. SSTC 104/84, 90/86, 87/92, 214/93, 344/93, 346/93, 249/94, 100/95 y 26/96, entre otras). En definitiva, concluye la Audiencia citada, siendo dicho criterio aplicable al presente supuesto y clara la dicción del primer párrafo del citado apartado 7 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, mientras es subsanable la deficiencia consistente en la falta de acreditación de la consignación del depósito para recurrir, no lo es la constitución del depósito, que debió estar efectuado al tiempo de interponerse el recurso. Y la consecuencia ha de ser la inadmisión a trámite del recurso.



Sin embargo, al no incorporar el Auto citado el tipo de recurso al que se refiere, no acabo de ver claro el criterio transcrito cuyo fundamento trata de forma genérica, -igualando y por ello, si así fuere, favoreciendo la confusión a que aludía al principio- los fines del depósito o consignación de las rentas vencidas, cuya justificación y destino es garantizar la entrega a la contraparte, en caso de ser desestimado el mismo, con esas otras consignaciones de naturaleza meramente procesal, cuya justificación es simplemente disuasoria y cuyo destino final no es otro que su ingreso en el Tesoro Público. Y la distinción acaso no sea baladí. Porque es antiguo ya, además de pacífico y reiterado, el criterio doctrinal del Tribunal Constitucional (SSTC de 59/1989 ó 175/1990, etc.), que considera la exigencia de constitución de ese depósito que la doctrina denomina disuasorio, y cuyo destino es caso de rechazarse el recurso no es otro que la Hacienda Pública, como un requisito meramente formal. Y éstas formalidades meramente



que el recurrente sigue mostrando una voluntad firme de proseguir con su acción». Por tanto, según dicha doctrina consolidada en el tiempo, «el incumplimiento de este requisito no puede justificar, sin más, el cierre del proceso; si no se muestra una voluntad favorable de abandono del recurso, el defecto es susceptible de subsanación y no se perjudican con este trámite los intereses de terceros ni el buen desarrollo del procedimiento» (Cfr. SSTC 2/1989 y 59/19899).

procesales han de considerarse siempre como subsanables, porque para justificar una denegación al derecho constitucional a obtener tutela judicial, en todo caso deberá concurrir, en palabras del Tribunal Constitucional, una «presunción *iuris tantum* de que el incumplimiento de ese requisito encierra una decisión de apartarse del recurso, presunción que deberá desvirtuarse si se constata que la falta no fue intencionada y

que no cabe mezclar ni confundir, como pudiera inferirse que da pie en el Auto de la Audiencia castellanense, con esa otra doctrina del mismo Tribunal Constitucional, (SSTC 46/89 y 31/92) elaborada en relación con otro requisito de consignación impugnatoria, previsto y establecido en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad a la LEC 2000, cuando se trata de la consignación previa de los depósitos de rentas u otros importes destinados a entregarse a la

“ La admisión del recurso precisará que al interponerse el mismo (...) se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre del Juzgado o Tribunal, la cantidad objeto del deposito, lo que deberá ser acreditado ”

contraparte, supuesto que ya no constituye, dado su fin, un mero requisito formal sino una exigencia sustantiva o esencial, en tanto su designio es asegurar los intereses de quien ha obtenido una Sentencia favorable y ve dilatada la conclusión del proceso a causa del recurso.

Es decir, que desde este discernimiento teleológico que atiende a la propia finalidad de la exigencia consignadora, si el depósito es un mero requisito formal, y carece de valor autónomo con sustantividad propia, ha de ser tratado, en su defecto, como un formalismo enervante sobre el que opera el principio «pro actione» que veda aquellas interpretaciones que eliminen u obstaculicen el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva el recurso o resuelva la pretensión (Cfr. SS.TC 36/1986, 59/1989 ó 175/1990, 63/1999, etc.). Y por tanto su omisión ha de ser tratada siempre como subsanable, criterio adoptado también por el Tribunal Supremo, a partir de la Sala General).

Sin embargo, si el incumplimiento consignatorio se refiere a un depósito considerado como

presupuesto de procedibilidad pero de orden sustantivo, al ser su finalidad la de asegurar los intereses de quien ha obtenido una Sentencia favorable, como es el caso, por ejemplo, de las consignaciones requeridas para los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación, contemplado en el art. 449.1 de la LEC, para las rentas vencidas, su omisión ya no podrá ser subsanada mediante un pago o consignación extemporánea. Así entiendo que lo dispone y aplica, tanto la doctrina del Tribunal Constitucional (y como la del Tribunal Supremo, por todas, el Auto de 20 enero 2009 Sala de lo Civil, Sección 1ª. Distinción de alcance que no se trata, quizá porque no venga a cuento del supuesto que resuelve, en el Auto de la Audiencia de Castellón que tanto comentario suscitó por las Secretarías judiciales, aunque no he conocido que ninguna aplique su tesis de forma genérica. Con buen criterio, a mi entender.

De cuando en vez, cosas mías

Bernardo Falcón Martín

Coleg. nº 813

Ya que nuestra/o querida/o Sala/ón de Togas (el masculino y singular está en África, lo que me pilla un poco a trasmano) me insinúa o invita (según el precitado título) a participar activamente para rellenar papel, en esta noche de San Antón (de fríos, fuegos y animales irracionales), permítaseme una alegoría sin más ánimo que entretener a las/os demás, como decía el viejo poeta y cantante, y sin un ápice de pretender que sea leída con sentido y/o pausado detenimiento.

Y en ello estoy, cuando se me ocurre un APUNTE LEGAL SUELTO (hay “munchísimos”, pero no es menester, por archisabidos, citar los “menos menores” como, verbigracia,

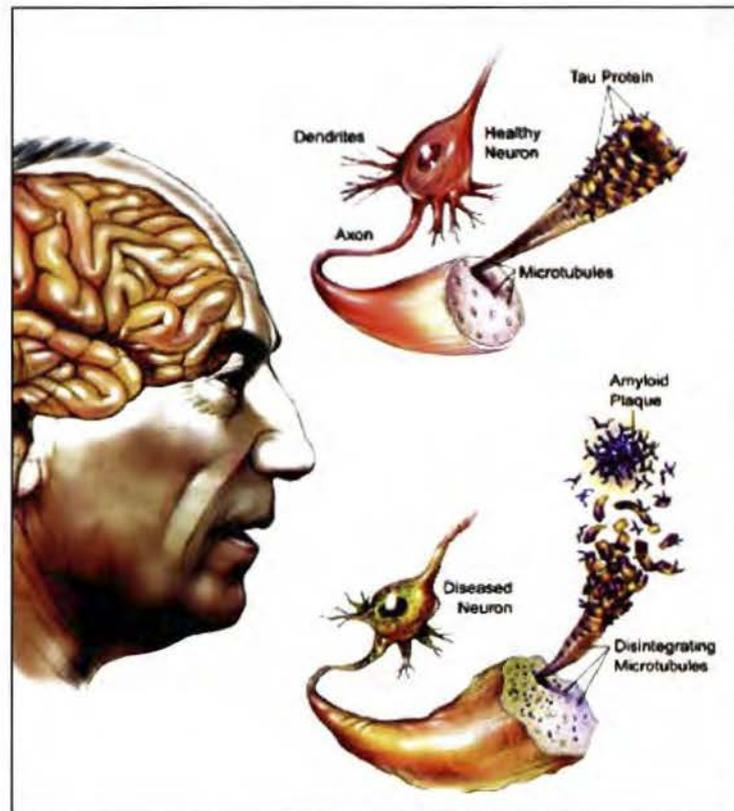
es un poner, el Real Decreto de 22 de diciembre de 2005, núm. 1512/2005, BOE del 30, que modifica el Real Decreto 1201/1999, de 9 de julio de 1999, por el que se establece el programa nacional de **erradicación y control del fuego bacteriano de las rosáceas** –ahí es nada–) muy interesante y de profunda enjundia para las/os Letradas/os de este nuestro Ilustre Colegio Provincial y posiblemente tema principal y fundamental para el acceso (o quizás absceso) a nuestra querida profesión de voceras/os, según se me da cuenta por las/os jóvenes abogadas/os, tan en consonancia con las/os Sras/es Ministras/os-Licenciadas/os en Derecho (o en Torcido).

Antes de entrar en materia,

disuélvanse, como decían los periclitados “grises”, queridas/os todas/os, sin apología de compañeras/os y coincidentes en la profesión, en unas gotas de cava, porque el tema apuntado va acercándonos al texto del Estatuto de Cataluña (a propósito, o despropósito, el TC va con más retraso que la RENFE de los años cuarenta) emanado de su Honorable Parlamento de forma más mayorista que mayoritaria, concretamente referido y con testimonio referencial a su art. 41.2 (esto sí es derecho sustantivo), en el que sin ningún pudor se expresa: **Los poderes públicos deben garantizar la transversalidad en la incorporación de la perspectiva de género...** (no sé como he podido transcribirlo sin que mis pocas neuronas se pongan a holgar y/o bailar). Semejante pseudopedantería, o como quiera llamarse al gusto de cada cual, obliga a llamar sin dilación a estrados a lexicógrafas/os, físicas/os, matemáticas/os, pintoras/es y demás especialistas en artes y técnicas varias, porque los juristas (operadoras/es jurídicas/os como manifiestan las/os tecnoestultas/os) ya no estamos para esos quehaceres de tanta dinámica de implementación.

Así sea y demás.

Sin más trámites, no leído ni visto para resolver.



Grupo de abogados de Derecho Financiero y Tributario

José Ramón Parra Bautista



Coleg. nº 595

EL CONCURSO DEL CONSUMIDOR Y LA HIPOTECA DE LA VIVIENDA HABITUAL.

La utilidad del concurso de persona física viene condicionada por la suspensión de la ejecución hipotecaria iniciada con anterioridad a la declaración de concurso, o la imposibilidad de iniciarla una vez declarado hasta que no se haya aprobado el convenio o transcurrido un año desde el auto de declaración de concurso, al igual que sucede con las personas jurídicas.

En el concurso de persona física no comerciante la ejecución hipotecaria iniciada con anterioridad no se suspende, así como tampoco la declaración de concurso impide el inicio del procedimiento de ejecución hipotecaria. Eso solo sucede en el concurso de persona física pro-



fesional o comerciante o persona jurídica en relación con los bienes afectos a la actividad.

La declaración de concurso implica la suspensión de los procedimientos de ejecución de títulos judiciales o no judiciales o la imposibilidad de iniciar nuevos (art. 55 LC), pero esta no es la norma que rige para la ejecución de garantías reales.

El art. 56 de la LC establece que los procedimientos de eje-

cución de garantías reales iniciados con anterioridad a la declaración de concurso sobre bienes afectos a la actividad se suspenden, salvo que estuvieren publicados los edictos de subasta. En el supuesto de persona física no se suspende la ejecución porque al no existir actividad empresarial no hay bien afecto, de modo que el procedimiento que se tramita ante el Juzgado competente, distinto del que tramita el concurso, continúa hasta su conclusión. La única excepción sería la del profesional o comerciante cuya actividad se desarrolla en el inmueble objeto de la ejecución hipotecaria, en cuyo supuesto se suspende por estar afecto a la actividad. El Juzgado competente para determinar si se trata o no de bien afecto es el Juzgado que tramita el concurso.

En relación a quién es el competente para decidir sobre el carácter de afecto o no de los bienes sujetos a la garantía hipotecaria, la doctrina mayoritaria se decanta porque esta competencia corresponda a los Juzgados de lo Mercantil que conocen del concurso (AP de Madrid, Sección 28ª, auto de 11 de octubre de 2007). No obstante ello, en aquellos

supuestos en los que resulta evidente que no se produce el enfriamiento de la acción hipotecaria, como es el caso de concurso de persona física no comerciante, lo oportuno es que sea el propio Tribunal de Primera Instancia que conoce la ejecución el que decida si existe o no suspensión de la referida acción hipotecaria. Así lo indica, por ejemplo, el **Auto de 29 diciembre 2004 del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona** al disponer:

"f) La parte instante reclama la suspensión de un procedimiento hipotecario seguido ante los Juzgados de Manresa al amparo del artículo 56 de la Ley Concursal, dicha medida es procesal y materialmente inviable en el supuesto de autos dado que el redactado del artículo 56 permite la paralización de las ejecuciones hipotecarias cuando los bienes estén afectos a la actividad profesional o empresarial del concursado o a una unidad productiva, circunstancias que no concurren en el caso de autos ya que la hipoteca recae sobre la vivienda habitual. Por otro lado el planteamiento de la

suspensión debe efectuarse ante el Juzgado que sigue la ejecución singular. Todo ello sin perjuicio de la comunicación que se haga al juzgado de referencia respecto de la declaración de concurso."

De igual forma, el **auto de 7 abril del año 2006 del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Bilbao**, en contestación a la comunicación de la declaración de concurso del deudor hipotecario efectuada por el Juzgado de lo Mercantil que conoce dicho concurso, efectúa los siguientes razonamientos en su Fundamento de Derecho único, para justificar que no ha lugar a suspender el procedimiento de ejecución hipotecaria seguida contra la deudora y concursada:

"Establece el artículo 56.2 de la Ley Concursal (LC): «Las actuaciones ya iniciadas en el ejercicio de las acciones a las que se refiere el apartado anterior se suspenderán desde que la declaración de concurso conste en el correspondiente procedimiento y podrán reanudarse en los términos previstos en este apartado. Se exceptúa el caso en que al tiempo de la

“...resulta llamativo que el Juez del concurso deba primero realizar un diagnóstico sobre si los bienes del deudor en cuestión están afectos o no a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad, asumiendo inicialmente que el examen del objeto de la garantía le corresponde, para luego abandonar su competencia si no existe afección del bien gravado...”

declaración de concurso ya estuvieran publicados los anuncios de subasta del bien o derecho afecto y la ejecución no recaiga sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor».

La recta inteligencia del contenido de tal regla requiere poner en relación la misma con el apartado primero del artículo citado. En este apartado reimpide el ejercicio de las acciones reales una vez declarado el concurso del constituyente de la garantía, siempre y cuando tales garantías recaigan sobre bienes «afectos a la actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva del concursado». Por tanto, zanjando la vieja polémica existente en nuestro Derecho sobre la eficacia de la quiebra frente a los acreedores con garantía real,

se establece la imposibilidad de inicio o paralización de aquellas acciones que recaigan sobre «bienes afectos». Y en idéntico sentido debe establecerse el ámbito objetivo de aplicación del artículo 56.2 LC. La eficacia paralizadora de las acciones reales queda circunscrita a las que se hayan constituido sobre bienes afectos, por lo que quedarán inmunes, es decir, no afectadas por el concurso, cuando se sigan sobre bienes distintos a los citados.

Justamente es el caso que ahora se contempla. La garantía hipotecaria está constituida sobre el domicilio particular de la concursada, por tanto, sin que conste que éste esté afecto a su actividad profesional, ni pueda presumirse tal condición, habida cuenta de la naturaleza y destino de tal inmueble. De

suerte que, como se ha indicado, ninguna eficacia tendrá su declaración de concurso sobre la ejecución hipotecaria ya iniciada, por quedar el bien ajeno al ámbito propio de incidencia de tal declaración, de conformidad con los apartados primero y segundo del artículo 56 LC, lo que determina que no haya lugar a suspender el procedimiento de ejecución seguido.”

Por otro lado, si el procedimiento de ejecución hipotecaria se hubiera suspendido como consecuencia de la declaración de concurso el acreedor no podrá reiniciarla hasta que no se hubiera alcanzado un convenio o transcurrido un año, desde la declaración, si no se hubiera abierto la liquidación. Abierta la fase de liquidación el acreedor hipotecario no podrá instar la ejecución individual.

Una vez declarado el concurso, el acreedor con garantía real (prenda, hipoteca, anticresis, etc...) podrá iniciar el procedimiento de ejecución hipotecaria en cualquier momento, salvo que el bien esté afecto a la actividad (inmueble destinado al ejercicio profesional, por ejemplo). En el supuesto de persona física no profesional ni comerciante, el acreedor hipotecario puede instar la ejecución hipotecaria en cualquier momento, excepto que se hubiera abierto la fase de liquidación (art. 57.3 LC).

Una de las cuestiones controvertidas es si en estos casos el procedimiento de ejecución hipotecaria se tramitará ante el Juez del concurso, en pieza separada, o si será competente el predeterminado por el lugar donde radica la finca, que es el previsto para la ejecución hipotecaria (art. 684 LEC). La regla mayoritariamente aceptada es que si la garantía recae sobre un bien afecto a la actividad empresarial del concursado, el Juzgado competente es el Juzgado Mercantil que conoce del concurso (art. 56 y 57), que lo tramitará como pieza separada. De igual forma, cuando se trate de un bien no afecto, el Juzgado



competente para conocer de la misma será el Juzgado del concurso. No obstante existe una posición minoritaria que mantiene que será el juzgado de Primera Instancia y no el mercantil, el que por regla general, será el competente para la referida ejecución hipotecaria.

Así dispone la Sentencia de la **AP de Barcelona, Sección 15ª, de fecha 28 de junio de 2007, (con voto particular de Sancho Gargallo)**, lo que sigue:

"Tratándose de una discusión sobre la competencia del Juez del concurso, obligado es acudir primero al artículo 8 de la Ley Concursal (RCL 2003,

1748), que confirma casi literalmente lo que ya establece el artículo 86 ter de la LOPJ (RCL 1985, 1578 y 2635) y según el cual "la jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1º Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34 y 962

y RCL 2001, 1892). También conocerá de la acción a que se refiere el art. 17.1 de esta Ley (...)

3º Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado (...)".

No parece problemático concluir, por tanto, que si la demanda de la apelante pretende la ejecución hipotecaria de un bien cuya nuda propiedad pertenece a la concursada (la interposición de la demanda también contra quien no es deudor concursado, la usufructuaria del inmueble, viene impuesta por el artículo 685.1 de la LE-Civ, al ser ésta hipotecante no deudora), asistimos en efecto a una demanda de indudable contenido patrimonial y dirigida contra bienes y derechos del concursado, por lo que se incluye dentro del ámbito competencial del Juez del concurso, del Juzgado de lo Mercantil. La cuestión nuclear, no obstante lo anterior, es que, en la tesis del Sr. Magistrado, esta regla general está modulada por lo

que disponen los artículos 55 y 56 de la misma Ley Concursal, que posteriormente excluyen cierto tipo de acciones, que tienen también un contenido patrimonial pero que recaen sobre bienes no necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor, en el caso de los apremios administrativos y ejecuciones laborales anteriores a la declaración que continúan su tramitación, o no afectos a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad, en el caso de las garantías reales. Concretamente para estas garantías, el artículo 56 prevé su suspensión tras la declaración del concurso, si la acción ejecutiva estuviera ya en marcha, o la prohibición de iniciarla en caso contrario, durante los plazos que el precepto marca. Ligando esta norma con el artículo 57, este precepto, según la resolución combatida, sólo vendría referido a las acciones de ejecución de garantías reales que recaigan sobre bienes afectos; si no es el caso, el Juez del concurso carece de competencia.



TERCERO

Pero no compartimos esta idea. El artículo 57 tiene como objeto, según su propio encabezamiento, el "inicio o reanudación de ejecuciones de garantías reales", no estableciendo para ello ninguna diferenciación según los bienes sobre los que recaen y su afección o no a la actividad del deudor. La letra del artículo lo confirma:

"1. El ejercicio de acciones que se inicie o se reanude conforme a lo previsto en el artículo anterior durante la tramitación del concurso se someterá a la jurisdicción del juez de éste, quien a instancia de parte decidirá sobre su procedencia y,

en su caso, acordará su tramitación en pieza separada, acomodando las actuaciones a las normas propias del procedimiento judicial o extrajudicial que corresponda".

El artículo anterior mencionado (el 56), en efecto, regula el inicio o la reanudación de las acciones paralizadas por recaer sobre bienes afectos; sin embargo, existen varias razones para entender que la voluntad del legislador no era excluir del conocimiento del Juez del concurso las demás ejecuciones separadas de bienes de la masa. Por una parte, el mismo precepto, en su último párrafo, expresa que la declaración de concurso no afectará a la ejecución de la garantía cuando el concursado tenga la condición de tercer poseedor del bien objeto de ésta, por lo que, con arreglo al artículo 57 ("El ejercicio de acciones que se inicie o se reanude conforme a lo previsto en el artículo anterior..."), ese supuesto no se vería excluido en tal caso de la competencia del Juez del concurso ni habría base para remi-

tir al acreedor al Juzgado de 1ª Instancia; y aunque el artículo 56 gravite, sin duda, sobre las garantías sobre bienes afectos, el que el artículo 57 no haya sido más explícito no puede ocultar que seguimos en presencia de una ejecución de contenido patrimonial que incide en la concursada y la masa activa, minorada por esta ejecución separada, resultando plenamente justificada la competencia objetiva del Juez del concurso. Es en el concurso donde el crédito garantizado (en nuestro caso, una línea de crédito) se está haciendo valer (art. 61.1 LC [RCL 2003, 1748]), continuando el devengo de intereses moratorios y no subordinados (arts. 59.1 y 92.3º LC, hasta donde alcance la garantía), pudiendo ser rehabilitado, si concurren los requisitos temporales, por la administración concursal en los términos del artículo 68. Es por eso que el artículo 57 atribuye la competencia al Juez del concurso para las acciones ejercitadas estrictamente durante su tramitación.

Por otra parte, resulta llamativo que el Juez del concurso deba primero realizar un diagnóstico sobre si los bienes del deudor en cuestión están afectos o no a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad, asumiendo inicialmente que el examen del objeto de la garantía le corresponde, para luego abandonar su competencia si no existe afección del bien gravado. Por el contrario, **parece más razonable, y más ajustado a la voluntad del legislador, mantener que es el Juez del concurso quien debe decidir si la garantía real que recae sobre el patrimonio de la concursada tiene o no como objeto un bien afecto a su actividad, y sólo en el caso de entender que la afección no existe, abrir pieza separada para dar cauce a esta ejecución al margen del proceso concursal y decidir sobre su procedencia por los trámites correspondientes."**

Grupo de abogados de Derecho de Familia

Antonia Segura Lores



Coleg. nº 595

MUJERES EN SITUACIÓN DE RUPTURA

INTERVENCIÓN EN EL VI CONGRESO INTERNACIONAL DE LA ASOCIACIÓN UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS DE LAS MUJERES

UAL Octubre de 2009

INTRODUCCIÓN:

Las mujeres, ante los procesos de ruptura, vuelven a ser objeto de un nuevo tipo de violencia, la denominada “económica y patrimonial” integrada por todos aquellos actos que limitan o impiden a las mujeres el acceso a los recursos o a disponer de ellos, dándose situaciones en que uno de los miembros de la familia usa el poder económico para provocar daño al otro, restringiendo o privándole del manejo del dinero y de la administración de los bienes propios o comunes.

La violencia económica y/o patrimonial sobre la mujer en el ámbito familiar está ligada, con demasiada frecuencia, a la violencia psicológica; el varón que en la mayoría de hogares admi-

nistra y controla los bienes comunes y privativos de su cónyuge, ejerce su poder de dominación y detenta el poder económica, cuando se produce la ruptura de la pareja la mujer se encuentra desinformada y es desconocedora de la situación de la familia, desde los ingresos reales del marido, cuentas bancarias, hasta las inversiones y deudas, provocando episodios violentos con el solo hecho de querer ella investigarlos.

Este tipo de violencia no se recoge en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad, por lo que genera un empobrecimiento en la mujer y en sus hijos, y ello, sin contar el sufrimiento personal y la desprotección desde los organismos públicos.

La exposición la voy a centrar en dos confluencias: la violencia de género y la violencia económica o patrimonial. En cuanto a ésta última comentaré:

- 1- el impago de pensiones
- 2- la pensión compensatoria y la pensión de viudedad
- 3- la liquidación de la sociedad de gananciales

IMPAGO DE PENSIONES

Dada el generalizado papel de la mujer en el hogar, relegada a las tareas domésticas y al cuidado del parido e hijos primordialmente, al momento de la ruptura se encuentran con resoluciones en las que, para reparar el desequilibrio que la ruptura les produce, le establecen una pensión de alimentos para los hijos a cuyo cuidado queda y, con suerte, una pensión compensatoria.

La situación de ruptura también va acompañada de un incumplimiento reiterado en las pensiones fijadas por sentencia, agravando la situación económica de las afectadas y viéndose en múltiples ocasiones ante la imposibilidad de resarcirse previo a un peregrinase judicial interminable.

Ante el incumplimiento en el pago de pensiones, puede acudir bien al procedimiento civil, de ejecución forzosa de la sentencia, bien al procedimiento penal mediante denuncia o querrela.

a) Procedimiento civil: ejecución de sentencia

Hay que estudiar el caso concreto para poder determinar qué vía es la más conveniente: situación patrimonial del demandado, colapso judicial en los Juzgados de Familia o en los de Instrucción o de Violencia de Género en aquellos territorios en los que los

impagos se tramiten ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

De conformidad al artículo 87.1.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial no se exige que la mujer ni los hijos hayan sufrido actos de violencia previa, tampoco exige que sea violencia psíquica o física, la dejación del cumplimiento de deberes familiares supone un acto de violencia machista, al vulnerar los derechos de la mujer y de los menores en el ámbito familiar y compete a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Así lo plasman en sus resoluciones algunas Audiencias Provinciales como la de Granada, Pontevedra o Valladolid, entre otras.

Si el obligado al pago cuenta con recursos controlados es más eficaz acudir al procedimiento civil y proceder al embargo de sus bienes. En este caso es preciso poner de manifiesto la excepción a la inembargabilidad del S.M.I.

“ Cuando se ha producido la separación o el divorcio, se tendrá derecho a la pensión de viudedad siempre que no se hubiera contraído nuevas nupcias ni pareja de hecho, condicionada a ser acreedora de una pensión compensatoria establecida por convenio regulador o por resolución judicial. ”

–salario mínimo interprofesional– pero será el Tribunal el que determine la cantidad.

b) Procedimiento penal:

Está regulado en el artículo 227 Código Penal que establece:

“1. el que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o de sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año, o multa de seis a 24 meses.

2. con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.

3. la reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas”.

Nos encontramos situaciones en las que el obligado al pago está desempleado y no figura en alta en seguridad social pese a que su nivel de vida es bueno; en otras situaciones el obligado al pago deja voluntariamente el trabajo y no acredita ingreso alguno. Aunque existe jurisprudencia que les condena por considerar que deriva su insolvencia de una acción voluntaria, son escasas numéricamente hablando. Otra línea jurisprudencial considera que si ha variado la capacidad económica del obligado al pago, deberá acudir a la vía civil a solicitar modificación de medidas y procede a la absolución cuando se prueba la falta de medios del deudor. La casuística es mayor cuando se realizan pagos parciales, quedando al arbitrio judicial.

En cuanto a la pena, muchos deudores, si no tienen antecedentes, prefieran la pena privativa de libertad porque saben que no la van a cumplir. Sería muy importante que este precepto incluya la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, por cuanto son los hijos los más perjudicados.

En la responsabilidad civil de-

rivada del delito debe incluirse las cantidades adeudadas como reparación del daño derivado de este delito de impago de pensiones. Si el imputado quiere beneficiarse de la atenuando de reparación del daño, recogida en el artículo 21.5ª del Código Penal, debe proceder a su pronto pago.

Hay que destacar que estos delitos sólo se persiguen a instancia de parte, por lo que debe denunciar la persona agraviado o su representante legal, o el propio Ministerio Fiscal cuando se trate de menores, incapaces o personas desvalidas.

Las instrucciones del Fiscal General del Estado ordenan a los fiscales la acumulación en un único delito múltiples impagos de pensiones, ampliando los periodos impagados, pero ello, aunque evita tener que ir poniendo denuncias, limita las condenas y la concurrencia de antecedentes.

c) Fondo de garantía de pensiones.

No se entra en el análisis pormenorizado al existir otras intervenciones que se centra únicamente en ello, pero si quiere destacar que se trata de un mero anticipo, con un tope de 100 €



mensuales por beneficiario y hasta un plazo máximo de 18 meses, siendo incompatible con otras prestaciones o ayudas de la misma naturaleza.

Esta reivindicación que desde años atrás se venía haciendo desde las asociaciones de mujeres, se ha visto truncada por una regulación cicatera, sin tener en cuanto lo importante que es desvincular la obligación de pago con el obligado al pago, evitándose la violencia que se genera hacia los beneficiarios y las personas obligadas a exigir su cumplimiento (mayoritariamente mujeres que tienen bajo su guarda y custodia a hijos menores o ma-

yores no emancipados con derecho a pensión de alimentos).

PENSIÓN COMPENSATORIA Y PENSIÓN DE VIUDEDAD

Con la reforma de la Ley General de la Seguridad Social se da cabida a una prestación temporal de viudedad, se reconocen a las parejas de hecho y se modifican las condiciones de acceso a la misma. Se precisa un periodo de cotización de 500 días dentro de un periodo ininterrumpido de 5 años inmediatamente anterior al fallecimiento si proviene de enfermedad común, no así si proviene de accidente de trabajo, accidente no laboral o enferme-

dad profesional. Si el causante no está en alta, se exigirá un periodo previo de cotización de 15 años.

Cuando se ha producido la separación o el divorcio, se tendrá derecho a la pensión de viudedad siempre que no se hubiera contraído nuevas nupcias ni parejaje de hecho, condicionada a ser acreedora de una pensión compensatoria establecida por convenio regulador o por resolución judicial.

La pensión compensatoria quedaría extinguida por el fallecimiento del causante, por lo que corresponderían a sus herederos salvo que el caudal hereditario fuera insuficiente o afectara a los derechos de la legítima.

La entidad gestora de la Seguridad Social –INSS– no entra en cuestión la responsabilidad de la masa hereditaria y, en los casos de tener reconocida la pensión compensatoria reconoce el derecho a la pensión de viudedad.

Si se produjera la concurrencia de varias beneficiarias, se reconocería la cuantía proporcional al tiempo de convivencia con cada una de ellas, garantizándose, en todo caso, el 40% a favor

“La situación de ruptura también va acompañada de un incumplimiento reiterado en las pensiones fijadas por sentencia, agravando la situación económica de las afectadas y viéndose en múltiples ocasiones ante la imposibilidad de resarcirse previo a un peregrinarse judicial interminable.”

del cónyuge superviviente o, sin serlo, conviviera con el causante al tiempo del fallecimiento, si resultare con derecho a la viudedad.

En caso de nulidad matrimonial, se tendrá derecho a la pensión de viudedad siempre que se le haya reconocido la indemnización prevista en el artículo 98 del Código Civil y no se haya vuelto a casar o a constituir pareja de hecho.

En las uniones de hecho, tendrá derecho a la pensión, quién encontrándose unido con el causante en el momento del fallecimiento, formando una pareja de hecho, acredite que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50% de la suma de los propios y los del causante. Dicho porcentaje será del 25% si hay hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

Se reconocerá cuando los ingresos del sobreviviente resulten

inferiores a 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, incrementado 0,5 veces por cada hijo común, con derecho a pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se considera paraje de hecho, la constituida con análoga relación de afectividad por quienes, no impedidos para contraer matrimonio con otra persona, no tengan vínculo y acrediten mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en algunos de los registros existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos, o mediante documento público en el que conste su constitución. La inscripción o el documento público deberá

haberse producido con una antelación mínima de dos años anteriores al fallecimiento.

El derecho a la pensión se extingue por contraer matrimonio, o constituir pareja de hecho.

El nuevo artículo 174 bis reconoce la prestación temporal de viudedad cuando el cónyuge no acredite que la duración del matrimonio ha durado un año, o por la inexistencia de hijos comunes, y tendrá una duración de dos años.

Esta somera exposición nos lleva a decir que, en la práctica, están desapareciendo las pensiones de viudedad en las mujeres pese a ser una regulación neutra. Las mujeres de una determinada edad no han trabajado nunca fuera del hogar o se han incorporado tarde al mercado de trabajo o cuentan con contratos a tiempo parcial, y con la ruptura se han centrado en negociar o conseguir una pensión de alimentos

para sus hijos mayor, en lugar de solicitar una pensión compensatoria pese a que la ruptura le ha producido desequilibrios económicos.

LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

A falta de estipulación en capitulaciones matrimoniales, en nuestro derecho común rige el de sociedad de gananciales por disposición del artículo 1.316 del Código Civil y se regula en los artículos 1.344 a 1.410.

Ante la ruptura la dificultad viene en la investigación de los bienes ya que son frecuentes las situaciones en las que el marido ha ido realizando inversiones, creando negocios, disponiendo de las cuentas, figurando en alta en Seguridad Social, etc.

Respecto a las cuentas corrientes, la práctica bancaria niega al cónyuge que no es titular, la información sobre los saldos, movimientos o inversiones realizadas por el titular. La mujer tiene que recurrir al Juzgado, instar diligencias de investigación y no siempre su resultado es positivo. Tampoco la Jurisprudencia ha venido a facilitar la labor de in-



vestigación, ya que no admite una investigación genérica y los gastos realizados por el marido, aunque sean cuantiosos e injustificados, se suelen considerar que se han realizado o consumido en el levantamiento de cargas del matrimonio.

En cuanto a los fondos, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que para determinar la titularidad formal hay que estar al origen de los fondos.

En las indemnizaciones laborales y en las indemnizaciones por despido también se sufren desequilibrios mayores en las mujeres que en los hombres, ya que aún estamos ante un sistema tradicional y es corrientes en muchos hogares que sea el esposo quien trabaja fuera de casa, mientras la esposa se dedica al cuida-

do de los hijos y del hogar. En consecuencia, también es el marido el que, en caso de pérdida del trabajo por despido, por prejubilación, por baja incentivada consecuencia de los planes de regulación de la actividad o por declaración de invalidez, percibe las correspondientes indemnizaciones, cuyo importe usualmente se utiliza para sustituir el salario, gastándose en la necesidades corrientes de la familia.

También la esposa trabajadora puede ser perceptora de estas indemnizaciones, pero normalmente se trata de una contratación precaria y la población laboral femenina es menor numéricamente.

Determinar la naturaleza de estas prestaciones es trascendental para determinar el patrimonio

ganancial y ha sido muy discutida por la Jurisprudencia.

El criterio general de que todos los ingresos que provienen del trabajo personal de los cónyuges, incluidos los originados por la pérdida del mismo, tienen carácter ganancial se ha venido manteniendo por la doctrina y por la mayor parte de los Tribunales a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de marzo de 1988. Sin embargo, desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1999 y 29 de junio de 2000, los Tribunales se han incluido por considerar con cierto desconocimiento de la legislación laboral, la naturaleza privativa de las indemnizaciones derivadas de la relación laboral.

La sentencia del Tribunal Supremo nº. 715/2007, Sala de lo Civil, Sección 1º, de 26 de junio, ha realizado un pronunciamiento pormenorizado aplicando las

normas del nº. 5 o las del nº. 1 del artículo 1346 del Código Civil. Ha considerado las indemnizaciones percibidas por el esposo como bien privativo por tener un componente de resarcimiento moral.

Respecto de las pensiones de jubilación, generadas después de la disolución de la sociedad de gananciales, tienen carácter privativo, aún cuando las cotizaciones de hayan efectuado durante el matrimonio, no siendo aplicación el artículo 1.358 del Código Civil a los reembolsos.

Las indemnizaciones por extinción de la relación laboral en plan de bajas incentivadas o prejubilaciones obtenidas después de la separación, se consideran una proyección de futuro y es ajena a los principios de la sociedad de gananciales.

Las indemnizaciones obtenidas por pólizas de seguros que

cubría el riesgo de invalidez, es ganancial y se excluye del artículo 1436, 6 del Código Civil.

Los planes de pensiones del sistema de empleo no hechos efectivos en el momento de la disolución de la sociedad de gananciales y en los que ésta no había efectuado ninguna inversión, son privativos.

En cuanto a las indemnizaciones por desempleo se está para su consideración ganancial o privativa, a la fecha de percepción. Si ha sido durante la vigencia de la sociedad de gananciales, es ganancial; si se produce después de disuelta la sociedad de gananciales, es privativo.

Estas pinceladas nos reitera en la afirmación mantenida: son y siguen siendo las mujeres las más perjudicadas ante la ruptura de pareja.

“ Las instrucciones del Fiscal General del Estado ordenan a los fiscales la acumulación en un único delito múltiples impagos de pensiones, ampliando los periodos impagados, pero ello, aunque evita tener que ir poniendo denuncias, limita las condenas y la concurrencia de antecedentes. ”

Grupo de abogados contra la Violencia de Género

María Concepción López Luengo. Abogada del Grupo de Violencia



Coleg. nº 1.054

ASISTENCIA LETRADA ESPECIALIZADA A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

En el servicio de Asistencia Jurídica Especializada a Víctimas de Violencia de género, la especialización no reside tanto en el conocimiento exhaustivo de las leyes que regulan estos procedimientos, como en las circunstancias especiales de la víctima en los delitos de violencia sobre la mujer. La víctima de este delito es una mujer asustada, con sentimientos de culpa, que teme el reproche de sus hijos, la marginación social y las represalias. Conforme aumenta la protección legal y social, mayor es la desconfianza que suscitan las mujeres que denuncian, sospechosas de tratar de conseguir un beneficio personal.

La letrada o letrado que asiste a la víctima de violencia de gé-

nero ha de mantenerse en una **actitud de absoluta ecuanimidad y profesionalidad** en la defensa de los intereses de su clienta, tal y como se hace con cualquier otro cliente. El bagaje de experiencias, factores culturales e ideológicos de la letrada o letrado, deben ponerse de lado, sin condenar al imputado, ni a la víctima, evitando en todo caso juzgar a las partes y hacer comentarios sobre ellos.

La actuación letrada en la asistencia a la víctima de malos tratos es el ejercicio de la acusación particular, si las pretensiones de las víctimas están amparadas por las leyes, la letrada/o tiene que defenderlas con todos los argumentos y fundamentos legales a su alcance, al margen de la opinión que personalmente pueda



merecerle el asunto. En general, la actuación letrada en derecho penal consiste en defender a personas que han delinquido y aunque probablemente la letrada/o no apruebe esa conducta, activa todos los mecanismos legales a su alcance para defender a su cliente porque es un derecho que tiene reconocido constitucionalmente.

Tener especial consideración a las circunstancias de la denunciante y del denunciado es un punto muy importante que requiere una instrucción adecuada de todas las circunstancias del caso concreto que tenemos que defender. **La primera entrevista** nos

dará las claves para **estructurar la acusación** y también servirá para ayudar a la mujer a **fijar sus pretensiones** ajustándolas a derecho.

Partiendo de la práctica cotidiana, que es que no se solicita la asistencia letrada para formular denuncia en las dependencias policiales; la letrada/o se encontrará ya con una denuncia que recoge los hechos, a veces de forma detallada y otras de forma muy general. Es útil tener un cuestionario para pasar en la entrevista, que recoja los puntos esenciales, a fin de no olvidarnos de hacer alguna pregunta que pueda ser fundamental. Además de oír

el relato de los hechos que motivan la denuncia directamente de la mujer, con independencia de que estén ya escritos (en muchas ocasiones hay errores), se le preguntará sobre episodios anteriores, **situación económica de ambas partes**, no solo para poder fijar la pensión, en su caso, sino para conocer si la mujer ha sufrido violencia económica, imposibilidad de trabajar y obtener recursos, o si por el contrario ha venido soportando la carga de la familia ella sola; si hay **consumo de drogas y/o alcohol**, se le preguntará sobre la **relación del padre con los hijos**, si les atiende y si ha habido agresiones, insultos, amenazas o rotura de enseres delante de los menores. También se le preguntará **si tiene un entorno** de familiares y amigos con quien relacionarse sin trabas, **condiciones de la vivienda que habitan**, si es alquiler a nombre de quien está el contrato, si es en propiedad cuando se compró, si existe una hipoteca, etc. Si tenemos un cuestionario preparado previamente, este puede pasarse en un tiempo breve, a veces el estado emocional de la mujer puede requerir dedicarle más tiempo. También formularemos preguntas sobre la

personalidad del presunto agresor para poder valorar riesgos. Por último preguntaremos a la mujer **¿que es lo que quiere hacer?** y la asesoraremos sobre aquellas peticiones que consideremos que van contra sus intereses o los intereses de sus hijos. En mi opinión, debemos siempre tener presente que **los menores deben ser protegidos** en todo momento, previniendo a la madre de aquellas opciones que pudieran resultar en perjuicio de los hijos.

La segunda parte de la entrevista será de carácter informativo; se le explicará a la mujer con **lenguaje sencillo**, sin utilizar palabras técnicas que no pueda entender, el desarrollo de la comparecencia judicial, indicándole las posibilidades existentes, la **forma adecuada de prestar declaración**, el alcance y duración de las medidas cautelares penales, también de las civiles cuando se haya so-

licitado orden de protección, teniendo siempre presente que en la comparecencia del art. 544 de la LeCrim se van a decidir aspectos fundamentales en la vida de la mujer, como son la atribución de la guarda y custodia de los hijos, si hay o no régimen de visitas a favor del padre, el uso de la vivienda familiar y la pensión de alimentos a favor de los hijos. En esta comparecencia no se pueden solicitar pensión compensatoria, que deberá plantearse en su caso en la demanda principal, pero entiendo que sí se puede pedir pensión de alimentos para la mujer, cuando ésta haya estado dependiendo económicamente de su marido, en base a lo dispuesto en los arts. 142 y siguientes del código civil.

Respecto a la solicitud de suspensión del régimen de visitas a favor del padre inculcado por violencia de género, no olvidar

el **art. 66 de Ley de Protección Integral contra la violencia**. Esta opción legal debe ser presentada a la denunciante como un derecho reconocido por la Ley.

Este punto merece especial consideración en aquellos casos en los que la violencia ejercida se ha realizado en presencia de los hijos menores, aún cuando no se haya ejercido directamente sobre ellos, el daño moral y psicológico debe ser tenido muy en cuenta.

Hacer que se respeten los derechos de las partes y se aplique la ley de forma escrupulosa, sin permitir que por falta de tiempo o exceso de casos se cometan defectos procesales que puedan ser irremediables y crear indefensión a la parte.

La asistencia letrada se inicia en el juzgado mediante una llamada a la letrada o letrado de

“ **En la práctica, si se presenta demanda por la mujer se prorrogan otros 30 días y posteriormente se pueden transformar en medidas provisionales que estarán vigentes hasta que se dicte la sentencia definitiva, es decir que pueden transcurrir varios meses y hasta años.** ”

guardia, en la que se le informa de que se va a proceder a tomar declaración a la denunciante. La letrada/o de guardia se enfrenta, en general, con varias denunciante ignorando todo sobre sus respectivos casos y sin haber tenido tiempo material para leer la denuncia, la declaración del denunciado, si la ha prestado, y las diligencias policiales. En muchas ocasiones, incluso sin haber hablado previamente con la interesada y sin haberle prestado el asesoramiento preciso para prestar la declaración. La declaración de la víctima, en ocasiones, constituye la única prueba del delito, cuando no existen lesiones, ya que los hechos se suelen producir en la privacidad del domicilio y aún habiendo testigos, es difícil conseguir que quieran prestar declaración. De ahí la importancia fundamental de esa primera entrevista de la denunciante con su letrada /o y el cuestionario del que hablaba anteriormente. La mujer denunciante si no ha recibido asesoramiento de su letrada/o previamente, su declaración en la mayoría de los casos será poco precisa, lo que para la mujer es muy importante, suele ser irrelevante en derecho, y los hechos

que la mujer no menciona o menciona superficialmente pueden ser los que constituyen el delito.

Como ya sabemos las denuncias de violencia sobre la mujer, constituyen delitos de carácter público, por lo que el hecho de que la denunciante retire la denuncia no implica el archivo de la causa, ni la retirada de la acusación por el MF, si bien es cierto que la asistencia letrada a la denunciante debe cesar, por cuanto se trata de ejercer la acusación



particular y la letrada/o no puede continuar contra la voluntad de la denunciante que se retira del procedimiento. Por la misma razón, la letrada/o que está ejerciendo la acusación no puede EN NINGUN CASO ADHERIRSE A LA PETICIÓN DEL ARCHIVO DE LA CAUSA, solicitada por la defensa y/o el MF cuando por parte de la denunciante se mantiene la denuncia formulada y las medidas cautelares solicitadas. Esta actuación inapropiada crea grave indefensión a la denunciante, y desde el punto de vista de la ética profesional es censurable. Ni siquiera en el caso de que la denunciante se retire del procedimiento puede la acusación particular pedir de forma expresa el archivo, debiendo limitarse en este caso a no intervenir.

El automatismo en la resolución de los casos debe ser combatido por las letradas/os del servicio, defendiendo escrupulosamente el respeto a las leyes procesales y a los intereses de sus clientas valorando jurídicamente la situación personal de la mujer en concreto, es conveniente formular oposiciones a los Autos de archivo. Exigir que se dicte siempre Auto resolviendo la solicitud

de Orden de Protección, aunque no haya hijos menores, ya sea acordándola o denegándola. No sólo porque si no hay una resolución motivada no hay posibilidad de combatirla, sino a efectos estadísticos. La práctica habitual judicial es que cuando no se acuerda la Orden de Protección por el Juzgado no se dicta Auto motivado. Y oponerse a la tramitación como juicio rápido cuando se tenga constancia de que no se trata de una agresión aislada solicitando pruebas complementarias, informe de la UVIG, etc.

LA ORDEN DE PROTECCIÓN

Antes de la comparencia de la orden de protección art. 544 ter la letrada/o supuestamente ha tenido una entrevista con la denunciante explicándole el alcance de esta comparencia, las medidas penales y especialmente civiles que puede solicitar y la duración de las mismas. En cuanto a las medidas civiles es necesario prestar la máxima atención y no dejarnos llevar por la idea de que solo tienen validez durante 30 días. En la práctica, si se presenta demanda por la mujer se prorrogan otros 30 días y pos-

teriormente se pueden transformar en medidas provisionales que estarán vigentes hasta que se dicte la sentencia definitiva, es decir que pueden transcurrir varios meses y hasta años. Dado que la competencia para conocer del proceso civil, la tiene el mismo juzgado de violencia que ha dictado la orden de protección, es más que presumible que las mismas medidas se mantengan durante toda la tramitación del procedimiento, a no ser que aparezcan hechos o pruebas nuevas que justifiquen un cambio.

La letrada/o tendrá que asesorar convenientemente sobre este punto a su clienta, a fin de que considere todas las consecuencias que pueden derivarse de las medidas que soliciten. En particular, tendrá que ofrecer la posibilidad que establece el art. 66 de la Ley Integral de solicitar la suspensión del **régimen de visitas** cuando el padre sea condenado por delito de violencia y cuando el interés de los menores así requiera. Esta medida es importante considerarla cuando la mujer y sus hijos se encuentran en un centro de acogida, ya que el cumplimiento del régimen de visitas es altamente gravoso, para

la madre y para las instituciones que la acogen.

En algunos otros casos se pueden buscar soluciones que resulten en mayor facilidad para la madre y mayor esfuerzo para el padre.

“ **La declaración de la víctima, en ocasiones, constituye la única prueba del delito, cuando no existen lesiones, ya que los hechos se suelen producir en la privacidad del domicilio...** ”

Los puntos de encuentro familiar deben ser considerados en los casos más graves de violencia. La letrada/o debe conocer bien su funcionamiento y protocolos.

“Tener especial consideración a las circunstancias de la denunciante y del denunciado es uno punto muy importante que requiere una instrucción adecuada de todas las circunstancias del caso concreto que tenemos que defender. La primera entrevista nos dará las claves para estructurar la acusación y también servirá para ayudar a la mujer a fijar sus pretensiones ajustándolas a derecho.”

Pensión de alimentos a los hijos. También se dará asesoramiento sobre la cantidad a solicitar por alimentos sin caer en solicitar siempre la cantidad mínima buscando pruebas sobre los ingresos y bienes de las partes de la misma forma que se hace en el derecho civil.

Una vez dictada la Orden de Protección el letrado en virtud de la unidad de defensa viene obligado a interponer demanda civil en el plazo de 30 días si la clienta lo desea así, para lo cual deberá ser debidamente informada del contenido de la resolución, en términos de favorable o desfavorable. Si la resolución perjudica en alguna forma los intereses de la mujer se le aconsejará dejarla caducar. Si es al contrario, se le

aconsejará formular demanda, tramitándola sin dilación.

En la asistencia letrada a la denunciante en los delitos de violencia de género se deberán utilizar todos los medios probatorios y fundamentos legales que apoyen las pretensiones de la interesada.

La mujer que ha sufrido cualquier tipo de violencia ha dejado siempre algún rastro que se puede investigar, visitas al centro de salud, a centros de información a la mujer, asuntos sociales, salud mental, personas de su entorno que puedan aportar datos, lugar de trabajo, vecinos, etc.

A nivel civil se deberán aportar pruebas de ingresos y situación económica de las partes que justifiquen las peticiones que se ha-

gan, sin pedir cantidades de forma arbitraria exageradamente elevadas o ridículas.

La protección de los menores en los casos de violencia debe ser tenida muy en cuenta y sus intereses defendidos a ultranza con todas las pruebas reconocidas en derecho, exploración judicial, examen psicológico, etc.

Cuando la acusación se base únicamente en la declaración de la víctima es necesario pedir informe de la UVIG y poner especial atención en el interrogatorio del denunciado.

Grupo de abogados jóvenes

Juan Francisco Espejo Ortíz



Coleg. nº 2.535

Presidente del Grupo

ULTIMAS NOTICIAS DE LA ABOGACIA JOVEN

FUENTE: CONFEDERACION ESPAÑOLA DE ABOGADOS JOVENES.

Extranjeros: Circular secreta

Expulsiones rápidas y sin contratiempos. Ese es el mensaje principal del instructivo policial que ha saltado a la luz pública esta semana.

El documento, firmado por el director de la Comisaría General de Fronteras, hace un completo repaso a la nueva Ley de Extranjería para concluir que nada impide las redadas de inmigrantes, al tiempo que se expone en detalles sobre la expulsión "express" o preferente.

Lo más llamativo de la circular interna es que dedica cinco de sus dieciocho páginas a explicar el procedimiento preferente de expulsión, mientras despacha en un solo párrafo la posibilidad de cambiar la deportación por multa, preferida por la Ley de Extranjería para quien carezca de documentación.

El artículo 63 de esta Ley enumera claramente los supuestos en que se aplica el procedimiento preferente: riesgo de incomparecencia, que la persona se oponga a la detención o que constituya un peligro para el orden público.

La policía va más allá y considera que la expulsión "express" se debe tramitar cuando el inmigrante carezca de documentación (pasaporte o cédula) o ésta se encuentre caducada, si no cuenta con domicilio estable o si ya fue sancionado con multa por no tener documentación. A continuación, la circular policial detalla que un domicilio se considera estable si es habitado por la pareja, los padres o los hijos de la persona en situación irregular. Si los compañeros de piso son primos, amigos o conocidos, se pre-

sume que existe riesgo de incomparencia y, por consiguiente, el camino a seguir es el procedimiento preferente.

RECHAZO TOTAL

Desde los Sindicatos de Policía hasta las ONG, pasando por los abogados, la circular ha puesto en pie de guerra a todo el mundo. El representante de Extranjería del Consejo General de la Abogacía Española, ha advertido que la Policía no tiene “potestad” para interpretar la nueva Ley de Extranjería.

Más duro ha sido José María Benito, portavoz del Sindicato Unificado de Policía (SUP), lo más grave de la circular es que avala la detención preventiva de una persona por estar en situación irregular.

“Se está generalizando el procedimiento preferente para hacer detenciones cautelares. Nuestros servicios jurídicos están estudiando impugnar el instructivo, ya que va

en contra de los derechos constitucionales del ciudadano”, subraya Benito.

El portavoz del SUP asegura que la Policía está presionada por el Ministerio del Interior, que quiere llenar las estadísticas policiales. “El Gobierno es el último responsable de estas directrices. Es increíble que salga a criticar a Italia por lo que hace con los inmigrantes, cuando aquí la situación es igual”, concluye.

Víctor Sáez, presidente de Ferine, también señala al Gobierno: “una vez más está usando a los inmigrantes para distraer la atención sobre la crisis económica como si nosotros fuéramos los culpables de ella”.

Opinión de los abogados de extranjería

Marta Leonor Rivera, abogada especialista en inmigración, señala que la circular secreta pone por escrito algo que ya sucedía en la

práctica: “casi todas las expulsiones se estaban haciendo por el proceso preferente”.

Ordinario contra preferente:

- 15 días para alegaciones. 48 horas con el preferente.
- Sale de comisaría tras abrir expediente de expulsión. Preferente: la Policía puede pedir internamiento en el CIE inmediatamente.
- Delegación de Gobierno emite rápidamente decreto de expulsión en proceso preferente.

Documentos para evitar procedimiento preferente:

- Fotocopia del pasaporte. La abogada alerta que si porta el original se lo pueden dejar retenido en Comisaría.
- Certificado de empadronamiento.
- Fotocopia del libro de familia que demuestre que tiene hijos o cónyuge en España.

“ Desde los Sindicatos de Policía hasta las ONG, pasando por los abogados, la circular ha puesto en pie de guerra a todo el mundo. El representante de Extranjería del Consejo General de la Abogacía Española, ha advertido que la Policía no tiene “potestad” para interpretar la nueva Ley de Extranjería. ”

APOYO UNÁNIME DE LOS JUECES DE LA UE AL SECRETO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA EUROPEA

La justicia de la UE ha dado su respaldo al secreto profesional de la abogacía europea. En una reciente sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha considerado ilegal el registro y decomiso de material en el despacho de un letrado. Los hechos se remontan a junio de 2005, cuando la policía francesa, con autorización judicial, registró el despacho del abogado Xavier Da Silveira requisando documentación y un ordenador portátil.

Ante la negativa de los jueces a devolver el material decomisado, el demandante, con doble nacionalidad brasileña y francesa, presentó una demanda ante el TEDH. Da Silveira es un letrado residente en Portugal que se encuentra inscrito en el Colegio de Abogados de Oporto, donde ejerce a título principal. También se encuentra inscrito en Chateaufort-en-Thymerais (Francia), ejerciendo como abogado de manera ocasional.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal francesa (art. 56.1) exige para efectuar el registro de un despacho



de abogados que sea autorizado por un magistrado y que se realice en presencia del decano del Colegio de Abogados. Da Silveira presentó sendas demandas pidiendo la restitución de los documentos sustraídos -en primera instancia y ante el Tribunal de Apelación de París, siendo denegadas.

El abogado demandó a Francia ante el TEDH, alegando violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que reconoce a toda persona el derecho al respeto de su domicilio y de su correspondencia. El Convenio sólo permite la injerencia de las autoridades cuando la intervención esté prevista en la ley y sea una medida necesaria para la seguridad nacio-

nal, la defensa del orden y la prevención del delito.

Los ocho jueces europeos del Tribunal de Estrasburgo, presidido por Peer Lorenzen, han sentenciado por unanimidad que el Gobierno francés ha violado el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El TEDH considera que este abogado no pudo beneficiarse de la garantía procesal correspondiente. La actuación francesa constituye en sí una violación tal de los derechos fundamentales que requieren una "satisfacción equitativa suficiente para el daño moral sufrido por el demandante".

Además, la sentencia considera que el registro del bufete es un

El 12 de enero, Haití sufrió un terremoto de 7 puntos de magnitud, se esperan al menos 200,000 muertos.



asunto accesorio de la investigación principal. Francia debe entregar la documentación requisada y pagar las costas procesales al demandante por un importe de 5.980 euros.

Aunque el Tribunal recuerda que las investigaciones y requisas en casa de un abogado son susceptibles de atentar contra el secreto profesional, "que es la base de la relación de confianza que existe con su cliente", el derecho interno puede prever la posibilidad de registros domiciliarios en los bufetes.

Pero los jueces europeos son tajantes, "estas medidas restrictivas deben ir obligatoriamente acompañadas de unas garantías especiales de procedimiento".

La jurisprudencia europea, recuerda el Tribunal, reconoce **a los abogados un papel central en la administración de justicia por su calidad de intermediarios entre los justiciables y los tribunales lo que hace que puedan ser calificados como "representantes de la justicia"**.

CEAJ SE PONE DISPOSICIÓN DEL GOBIERNO PARA AYUDAR A HAITÍ

Ante la magnitud de la catástrofe humanitaria que sufre Haití, la CEAJ se pone a disposición del Gobierno para apoyar en lo que sea requerido. Asimismo la CEAJ abre su cuenta bancaria a todos sus miembros para que hagan su donación que haremos llegar a las ONG (Cruz Roja, Médicos sin fronteras o Oxfam Intermon) a fin de que la destinen a la ayuda humanitaria en Haití.

EL CGAE EXPONE LAS CARENCIAS DE LA "LEY DE ACCESO"

El Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) ha realizado un informe al primer borrador del proyecto de Reglamento de la Ley de Acceso a las profesiones de abogado y de procurador de los Tribunales.

En este informe se expone que el borrador carece por completo de la regulación de esenciales cuestiones como son la financiación de los cursos de formación, la posibilidad de becas y ayudas o la definición de los créditos con los que se mide la duración de los cursos y de las prácticas.

Además, el CGAE considera que el futuro texto no está suficientemente adaptado a los conceptos y metodología del proceso de "Bolonia" y cabe el riesgo de convertir la formación para el acceso a la profesión de abogado o procurador en un complemento del grado, algo

equivalente al quinto año suprimido en el grado respecto de las licenciaturas clásicas en Derecho, y no en una auténtica formación práctica que tome en consideración las exigencias de deontología y ética profesional.

Además, entre las principales carencias que denuncian del texto se encuentran las siguientes:

- La existencia de formas muy diversas de ejercicio de la abogacía, distintas de las de la abogacía contenciosa ante los Tribunales.
- La realidad social de las especializaciones tanto en los cursos de formación, como en las prácticas externas y en la prueba de evaluación.
- La total ausencia de consideración del ingrediente internacional en el ejercicio de la profesión de abogacía y, por tanto, en su formación.
- La no contemplación de la estructura autonómica del Estado

y, en el orden profesional, de los Consejos de Colegios de Abogados autonómicos.

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "CASO CAMPO ALGODONERO"

La Confederación Española de Abogados Jóvenes expresa su satisfacción por la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sanciona al Estado Mexicano y le responsabiliza de la muerte de tres mujeres cuyos cuerpos fueron hallados en noviembre del año 2001 en un solar denominado "Campo Algodonero", en Ciudad Juárez.

La Presidenta de la Confederación Española de Abogados Jóvenes, Mayte López Pérez-Cruz, asistió el pasado mes de abril al juicio celebrado ante la CIDH en Santiago de Chile, en representación del sentir de la Abogacía Joven Española y del Consello da Avogacía Ga-

“La justicia de la UE ha dado su respaldo al secreto profesional de la abogacía europea. En una reciente sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha considerado ilegal el registro y decomiso de material en el despacho de un letrado.”

“ Lo más llamativo de la circular interna es que dedica cinco de sus dieciocho páginas a explicar el procedimiento preferente de expulsión, mientras despacha en un solo párrafo la posibilidad de cambiar la deportación por multa, preferida por la Ley de Extranjería para quien carezca de documentación. ”

lega que apoya a las familias de las víctimas y condenando, con su presencia y su apoyo institucional, la actitud de un Estado que ha permitido dieciséis años de impunidad en Ciudad Juárez, atentando contra la vida y la integridad personal de las mujeres de Juárez y negando a las familias de las víctimas el acceso a la justicia y a la protección judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha condenado al Estado Mexicano por permitir la impunidad, por su falta de investigación. Ahora el Estado debe pagar a las familias de las víctimas un total de 383.000 dólares por concepto de daño material e inmaterial y ordena investigar y castigar a los funcionarios judiciales sospechosos de cometer "irregularidades" en las investigaciones de estos casos.

La Abogacía Joven Española considera un hecho histórico esta



sentencia condenatoria y desea felicitar a los abogados mexicanos que defendieron a las familias de las víctimas (Karla Michele, Edith López, David Peña y Héctor Alberto) y, asimismo, formula el deseo de que las familias de Laura Berenice, Claudia Ivette y Esmeralda Herrera Monreal hallen un atisbo de esperanza y consuelo en la

agonía sufrida en los últimos ocho años donde sus gritos de justicia traspasaron el atlántico, traspasaron fronteras hasta el punto de no dejar indiferente a la Abogacía Española que apoyó su lucha por la defensa del Estado de Derecho y la erradicación de la violencia de género. Enhorabuena!!!

Grupo de Orientación Jurídica y Penitenciaria

Julián-Ignacio Cazorla Montoya.

Miembro de la Subcomisión del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria,
del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería



Coleg. n.º 2.256

RECOMENDACIONES PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS INGRESADAS EN PRISIÓN, O CON SENTENCIA CONDENATORIA FIRME PENDIENTE DE CONCRETARSE EL INGRESO.

Como todos sabéis, en nuestro colegio existe un Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria, cuya función básica constituye el poner a disposición de todo interno del Centro Penitenciario “El Acebuche” asistencia letrada de manera gratuita.

Si bien cada colegio de abogados tiene un ámbito de discrecionalidad muy amplio en cuanto a la forma de gestionar el servicio, este siempre deberá adecuarse a unas determinadas pautas legales, cuyo contenido siempre dependerá de la comunidad autónoma en la que el colegio de abogados en cuestión se encuentre ubicado.

En el caso concreto de Andalucía, el funcionamiento de los distintos SOAJP de cada colegio deberán adecuarse a lo dispuesto en el Resolución de 3 de abril de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, para la prestación del servicio de asesoramiento jurídico a las personas que se encuentren internadas en centros penitenciarios (BOE N.º 90, 14/04/2008).



Sin embargo, tal dispersión, no impedido que, desde la creación de estos SOAJP, sus responsables no hayan intentado, primero, estimular la creación de nuevos servicios en aquellas provincias en las que no existiesen, y segundo, intentar aunar criterios en cuanto a la labor a desempeñar por el abogado que preste el servicio, con independencia del colegio al que pertenezca.

En este sentido, un primer paso fue la creación de la Comisión de Derecho Penitenciario en el ámbito del Consejo General de la Abogacía Española, y un segundo, la celebración de unos Encuentros de Servicios de Orientación Jurídica Penitenciaria, a nivel nacional, a celebrar anualmente, encuentros que se hayan totalmente consolidados, habiéndose celebrado el XI encuentro a principios de noviembre de 2009, en la ciudad de Valladolid.

Tales encuentros son de una gran importancia al funcionamiento de los distintos SOAJP, pues es precisamente en los mismos donde los integrantes de los servicios asistentes van a tener la oportunidad no solo de intercambiar experiencias, algo siempre saludable, sino de aunar criterios de actuación, de manera que, con respeto a las singularidades y circunstancias de cada uno, exista una homogeneidad de criterios a la hora de asistir al usuario de estos servicios.

Durante este último encuentro, entre las numerosas actividades que se llevaron a cabo, los asistentes discutieron y aprobaron un protocolo de actuación para la defensa de las personas extranjeras ingresadas en prisión, protocolo el cual voy a pasar a exponer en forma de recomendaciones, pues entiendo que el mismo puede ser de utilidad no solo para los letrados adscritos al SOAPJ de Almería, sino a cualquier letrado que toque la jurisdicción penal.



RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN

- 1º.- Comunicar al interno, nuestros datos profesionales (Teléfono, dirección del despacho, fax, etc...), de forma que le sea lo más fácil posible comunicarnos, ya sea directamente, a través de su familia, de asistentes sociales, etc., cualquier incidencia de importancia en su defensa o situación en prisión.
- 2º.- Solicitarle los teléfonos o medios de contacto con sus familiares, amigos, o instituciones que pudieran ayudarle en España, si los tuviera, con el fin de contactar con ellos y generar una comunicación lo más fluida posible.
- 3º.- Indicarle, la importancia de comunicarnos cualquier circunstancia que pudiera provocar un cambio de su situación administrativa en España: nacimiento de un hijo en España, matrimonio con persona española o comunitaria, etc..., a fin de que podamos dar traslado al Juzgado, Tribunal, u organismo, de dicho cambio, que puede provocar la paralización de expulsiones no deseadas.
- 4º.- Desde el principio, y por si la administración

- penitenciaria, no concreta su obligación legal, le daremos traslado del contenido de los derechos específicos que le confiere su condición de extranjero:
- A. Derecho a no ser discriminado por su condición de extranjero (Art. 3 LOGP)
 - B. Derecho a la información (Art. 15 RP), que se concreta en que se le trasladen por escrito:
 - a. Las normas de funcionamiento del centro penitenciario en el que se encuentra, y en que se le concrete las alternativas, que por tratados internacionales, tiene para no estar en una prisión española (expulsiones, libertades condicional, aplicación de convenios de traslado, etc)
 - b. El Teléfono de su embajada o delegaciones diplomáticas
 - c. La posibilidad de informar a su embajada o consulado de su estancia en prisión.
 - C. Derecho a obtener documentos de identidad si no los tuviere (Arts. 18 y 19 RP).
 - D. Derecho a tener una alimentación que respete sus convicciones religiosas (Art. 21.2 LOGP)
 - E. Derecho a comunicar en su propia lengua (Art. 51.1 LOGP)
 - F. Libertad religiosa (Art. 54 LOGP)
 - G. Derecho a la cultura y educación, que se concreta en:
 - a. Que en las bibliotecas de los centros existan publicaciones en los idiomas más habituales de los presos extranjeros (Art. 127.3 RP).
 - b. Acceso a la formación y educación (Art 123 RP), al menos, en condiciones de igual con el resto de los presos (Art. 118 RP).
 - H. Derecho a ser atendido por ONGs que se dediquen a la atención de personas extranjeras en prisión (Art. 64.2 RP).
 - I. Derecho a ser asistido en intérprete en el procedimiento sancionador penitenciario (Art. 242.j RP).
- 5º.- Respecto de la Conformidades en juicios penales, explicarle (sobre todo en los juicios rápidos en los que la rebaja legal pudiera hacer atractiva la conformidad) que la condena que va aceptar pudiera llevar consigo la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional.
- Además, se debe informar que la conformidad supone automáticamente estar incurso en el 57.2 LOEX, con independencia de que tenga o no papeles y también el tener antecedentes penales lo que puede dificultar su renovación.
- 6º.- En caso de aplicación del art. 89 del C.P., a penas no superiores a 6 años, verificar:
- A.- Que con carácter previo a su acuerdo se ha oído al extranjero.
 - B.- Que una vez acordado, si se le decreta prisión, la expulsión se lleva a cabo en el plazo de 30 días que indica la D.A. 17ª de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
 - C.- Si no se lleva a cabo la expulsión, de inmediato solicitar la aplicación de los arts. 80 y ss. (suspensión ordinaria), u 88 (sustitución ordinaria), ambos del Código Penal.
 - D.- No debe olvidarse que el ser beneficiario del subsidio de desempleo evita la expulsión por el art. 57.5 d) LOEXIS.

7º.- Si se le aplica el art. 89 del CP, a penas superiores a 6 años, y el extranjero quiere ser expulsado:

- A.- Solicitar la clasificación en tercer grado, a los solos efectos de expulsión, sin tener en cuenta ni el periodo de seguridad, ni el pago de la responsabilidad civil.
- B.- Estar pendientes del cumplimiento de las 3/4 partes de la condena, el cumplimiento de dicho plazo provocará la expulsión, aunque no se le haya clasificación en tercer grado o no hay obtenido la libertad condicional.

8º.- Respecto a la libertad condicional, tendremos en cuenta:

- A.- Que el art. 197 del RP, debe de aplicarse a todos los extranjeros, que deseen cumplir la libertad condicional en su país, ya que aunque el texto del precepto se encabeza respecto de los extranjeros "ilegales" en España, también es de aplicación a los españoles con residencia legal en el extranjero, y a estos hay que asimilar al resto de los extranjeros que, obviamente, tienen residencia legal en su país.
- B.- Si se aplica a un extranjero, la Libertad Condicional, imponiéndole como regla de conducta (Art. 90.2 CP), la expulsión del territorio nacional (Art. 96.3 CP), y no desea ser expulsado, debemos recurrirlo, ya que el art. 96.3 es una medida de seguridad y para su aplicación es necesario que concurren, además de un pronóstico claro peligrosidad criminal, los requisitos que se exigen en los arts. 95 y 101 y ss., todos del CP.

9º.- En caso de que el preso desee ser trasladado a su país de origen a cumplir la condena:

A.- Informarle si dicho país es parte del Convenio de Estrasburgo sobre traslado de personas condenadas, y en su defecto, si existe convenio bilateral, que permita dicho traslado.

B.- Igualmente, se les informará que para la aplicación de los tratados, su condena, como mínimo, tiene que ser de 6 meses de prisión, y que el proceso dura entre seis meses y un año dependiendo del país.

C.- Antes de concretar la solicitud, que se tramita en el Ministerio de Justicia, Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, y dado que, con carácter general, las normas de cumplimiento de la su condena, serán las del país de cumplimiento y no las del país de condena, tendremos que asesorarnos (a través de las embajadas, consulados, organismos u ONGs –p.e. La fundación Ramón Rubial, que se dedica al seguimiento de los ciudadanos españoles que se encuentran en prisiones extranjeras-), de cuál será su situación penitenciaria en su país de origen o residencia a fin de poder contrastarla con la que tendría en España, y poder elegir con conocimiento de causa.

10º.- Para los presos preventivos, y los condenados a menos de un año de condena, hemos de tener en cuenta que, pueden ser beneficiarios de permisos de residencia y/o trabajo, por lo que con carácter previo no debemos negarle la posibilidad de que lo soliciten.

11º.- En aquellos casos en que un preso extranjero, hubiera tramitado la solicitud de un permiso de residencia y/o trabajo, y le hubiese sido concedido, y se encontrara pendiente de "huello", hemos de realizar todas las gestio-

nes a nuestra alcance, para que, o bien sea trasladado al correspondiente centro policial para que lo concrete, o que el correspondiente operativo policial se acuda a la prisión para que pueda firmar y huellar el documento. En estos caso, se sugiere hablar con el director del centro penitenciario, remitir comunicación a Instituciones Penitenciarias, solicitar el traslado al órgano judicial que conoce de la causa por la que se encuentra en prisión el extranjero, etc.

12º.- En caso de que el Ministerio Fiscal, solicite al Juzgado o Tribunal, que conoce de una causa en fase de instrucción, autorización para llevar a cabo la expulsión administrativa contemplada en el art. 57.7 de la LOEXIS, hemos de pedir:

A.- Que el extranjero sea oído.

B.- Y, en caso de que no desee ser expulsado, alegar la concurrencia de la presunción de inocencia, el principio de proporcionalidad, así como poner de manifiesto, si disponemos de documentación al efecto, el arraigo de dicha persona en España.

13º.- Debe aconsejarseles, que cualquier petición que realicen a la prisión, en relación a su documentación, para renovar su permiso, lo hagan mediante instancia a fin de preparar prueba por si hay un procedimiento de expulsión por no renovar.

14º.- Debemos recomendar, que soliciten habeas corpus para casos de expulsión nada más salir de prisión en procedimiento ordinario por que el 141.7 RLOEX da setenta y dos horas de forma que solo cabe detención y conducción pasado ese plazo.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Sobre la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional:

- Art. 89 C.P.
- STC 901/2004, de 8 de Julio, que ha introducido criterios de proporcionalidad y ponderación a la hora de aplicar esta sustitución, haciendo obligatoria la audiencia en todo caso al penado a fin de que pueda exponer su situación y así poder valorar debidamente los intereses que están en juego en cada caso
- Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que autoriza el ingreso en prisión en tanto se materializa la expulsión, si bien la autoridad administrativa cuenta con treinta días para llevar a cabo la expulsión y en otro caso tiene que justificar por que no se ha llevado a cabo la expulsión. Una vez rebasado ese plazo, si se plantea la imposibilidad de proceder a la expulsión del penado, es posible abordar la posible suspensión o sustitución de la condena privativa de libertad.
- ATC 132/2006, de 4 de abril, que permite la aplicación de la suspensión y sustitución ordinarias en caso de no ejecutar la expulsión en el plazo previsto en la D. A. Decimoséptima de la Ley 19/2003, de 23 de diciembre de Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.
- STC 145/2006, de 8 de mayo, que establece que la sustitución se acordará en sentencia.
- Circular 2/2006 de la FGE que da ordenes a los Fiscales para que pidan o informen favo-

rablemente a la expulsión en ejecución de sentencia en dos situaciones excepcionales.

Sobre la Libertad condicional:

- Art. 197 del Reglamento Penitenciario
- Arts 90.2, 86 y 96.3, todos del CP, en relación a la posibilidad de imponer la expulsión del territorio nacional como regla de conducta a la hora de conceder la libertad condicional.

Sobre el cumplimiento de la pena el país de origen o residencia

- Convenio 112 del Consejo de Europa, firmado en Estrasburgo sobre traslado de personas condenadas, de 21 marzo 1983, ratificado por instrumento de 18 febrero 1985.
- Convenios bilaterales (Hasta la fecha hay 15 convenios bilaterales:

Arabia Saudí: Firmado el 27 de Marzo de 2008. No ha entrado en vigor todavía,

Argentina: Entrada en vigor 30-6-92 (BOE 27-5-92),

Brasil: Entrada en vigor 22-4-98 (BOE 8-4-98),

Colombia: Entrada en vigor 10-4-98 (BOE 7-5-98),

Cuba: Entrada en vigor 16-6-00 (BOE 7-11-98),

Egipto: Entrada en vigor 1-8-95 (BOE 26-6-95),

El Salvador: Entrada en vigor 30-6-96 (BOE 8-6-96),

Marruecos: En vigor desde 30-5-97 (BOE 18-6-97),

México: En vigor desde 17-5-89 (BOE 15-5-89),

Nicaragua: En vigor desde 15-5-97 (BOE 12-6-97),

Paraguay: En vigor desde 12-9-95 (BOE 3-11-95),

Perú: En vigor desde 19-5-87 (BOE 5-8-87),

República Dominicana: En vigor desde 15-9-2003 (BOE nº 254 de 23-10-03 y corrección BOE 26-12-03),

Tailandia: En vigor desde 1-12-87 (BOE 10-12-87),

Yemen: En vigor desde 1-03-08 (BOE 07-02-08).

Sobre expulsiones en procedimientos penales en fase de instrucción, o por estancia irregular:

- Art. 57.7 LOEXIS

Sobre expulsiones por haber sido condenado a pena privativa de libertad superior a un año:

- Art. 57.2 LOEXIS

Conformidades en los juicios penales:

- Arts. 655 (Sumario), 784.3 en relación al 787 (Procedimiento abreviado) y 801 (Juicios rápidos), todos de la LECr.

Otros aspectos:

- LOGP y RP, en lo específico sobre extranjeros
- Instrucción 18/05 de 21 de diciembre, de la DGIP, y 5/2008, de 13 de noviembre, de la DGIP, que regulan las normas generales sobre extranjeros en prisión.

Tened en cuenta que desde la redacción de estas recomendaciones hasta su publicación en Sala de Togas han acaecido numerosas reformas legales, y aunque he intentado supervisar las mismas, no esta de más que hagáis uso de estas código en mano. Tan solo espero que las recomendaciones expuestas, así como la enumeración de las normas legales y jurisprudencia aplicables os sean de la mayor utilidad posible.

En Almería, a 1 de abril de 2010.

Juristas almerienses

José Ramón Cantalejo Testa



Coleg. nº 1.057

LOS HERMANOS JOVER Y TOVAR

«Era yo alcalde, y alcalde conservador, es decir, de lo más execrado por aquellos políticos que nos niegan la cualidad de liberales».

Francisco Jover y Tovar. Alcalde de Almería 1891

"Para sacarle fruto a las Colonias de Guinea es indispensable que sean explotadas por grandes capitales. ¿Existen éstos en España? Sí, pero no vendrán aquí.

Pedro Jover. Comisario regio.
Fernando Poo 30 de julio de 1901

I

INTRODUCCIÓN

A lo largo estas páginas de Sala de Togas dedicadas a las reseñas biográficas hemos tratado de forma independiente algunos juristas vinculados familiarmente como los hermanos Francisco y Nicolás Salmerón Alonso o Plácido Langle y su hijo Emilio Langle.

En esta ocasión y por primera vez de forma conjunta abordamos el perfil biográfico de los hermanos Francisco y Pedro Jover y Tovar, no porque los personajes carezcan de suficiente entidad para su tratamiento individual sino porque entendemos que de esta forma podemos contextualizar mejor

la época en que ambos sobresalieron en la sociedad almeriense.

II

ANTECEDENTES FAMILIARES

El apellido Jover aparece en Almería, procedente del Levante español, hacia 1812, tras la Guerra de la Independencia, en la que se instalan como comerciantes los hermanos José y Francisco Jover y Giral que rápidamente escalan puestos en la sociedad almeriense emparentando con las principales familias burguesas procedentes del antiguo régimen, propietarios agrícolas de la rica vega

almeriense, que prosperaban al socaire de la incipiente riqueza minera y uvera de la provincia, participando activamente en política en el contexto monárquico-liberal y en todos los acontecimientos destacados de gran parte del siglo XIX.

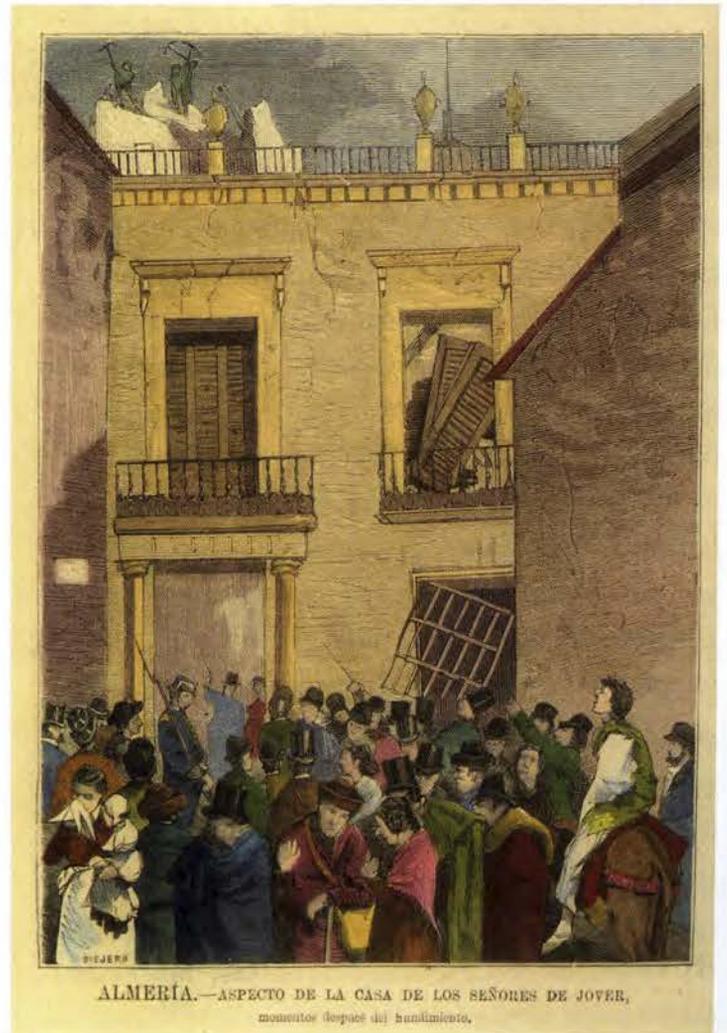
José Jover y Giral contrajo matrimonio con María Greppi Fernández de Nalda, hija y heredera de Bartolomé Greppi, rico comerciante responsable de los arbitrios municipales sobre las uvas y el esparto de exportación. De esta unión nacieron dos hijos José Jover y Greppi, miembro del partido moderado, que en 1867 renunció a una concejalía para ser Diputado en Cortes por dicho partido, que fue uno de los acompañantes el año siguiente,

cuando la revolución de 1868, de la reina Isabel II en el destierro de París junto a su cuñado, Martín Belda, futuro Marqués de Cabra, casado con su hermana Mariquita Jover y Greppi que, muy cercano a Luis Sartorius, Conde de San Luis, llegó a Presidir las Cortes en 1867, fue Ministro de Marina y ocupó el apreciado puesto de Gobernador del Banco de España tras la restauración de Alfonso XII.

José Jover y Greppi, que además aparece como firmante del acta de abdicación de la reina Isabel II en París y ocupó en 1875 el cargo de Cónsul de España en Oporto, falleció, como luego veremos, en el hundimiento de la mansión familiar en la calle Arraez, acaecido el 9 de febrero de 1879, en

“Tenía verdadero interés en demostrar que todos los ciudadanos podían exponer libremente sus opiniones en nuestra culta ciudad, que para merecer el título de tal había de respetar a todos los que hablasen cualquiera que fuese la opinión que expusieran.”

“La Ilustración Española y Americana” 1879.
(Inédito. Archivo J.R. Cantalejo).



el que también perecieron su madre, María Greppi, su esposa, Luisa María Martínez Orozco Medinilla y una criada.

El otro hermano, Francisco Jover y Giral, abuelo de nuestros epigrafiados, fue Alcalde de Almería en 1854 con el gabinete de Espartero, al igual que su hermano José que lo sería en 1857, contrajo matrimonio con una de las hijas de los Berruezo, otra familia de propietarios y fabricantes de la burguesía de la época que aparece en la lista de los electores para Diputados a Cortes del distrito de Almería publicada en 1857, en la que se señalan los principales contribuyentes de la ciudad con sus respectivas profesiones.

Hemos podido leer en dos artículos, publicados últimamente por el historiador almeriense Antonio Sevillano en las páginas del Diario de Almería, multitud de referencias de la familia Jover al tratar sobre las vicisitudes de la Casa-Palacio de la familia, actualmente sede del Archivo Municipal, en el que reivindica su autoría y propiedad para la familia Jover y no a los Marqueses de Cabra, con cuyo nombre algunos, por simple desconocimiento histórico o pleitesía a rimbombancias heráldicas, pretenden renombrar pese a que, como bien explica Sevillano, el “noble” cordobés no conocía la casa ni en pintura pues a Almería vino una sola vez para intentar apropiarse fraudulentamente de la herencia de su separada esposa que había heredado la mansión de su padre.

Según nos cuenta Fernando Ochotorena en su imprescindible obra *“La vida de una ciudad. Almería siglo XIX”*, otro miembro de la familia, Don Carlos Jover, fundó en 1853 el balneario *“El Recreo”* en la playa que había al final de la calle de la Reina, donde se manifestaba el lujo de las señoras no solo en sus trajes sino yendo en coche a tomar los nueve

baños prescritos, cuando ya estaban las aguas curadas. La temporada se extendía de Virgen a Virgen y constituía todo un rito iniciar la temporada, alquiler de coches, bañadores, sábanas y hasta la comida que se llevaba al baño. En esta balneario se dieron bailes y tenía casetas familiares casi metidas en el mar lo que impedía las miradas indiscretas. El baño de señoras estaba separado del de los caballeros por grandes esteras de pleita, que colgaban de unas cuerdas y llegaban hasta más allá del rompeolas, y en el mar estaba un barquero con la única misión de que ningún hombre pasara a la altura del baño de señoras; si esto ocurría, se le advertía con un pito, y si no hacía caso, a pedradas de las que llevaba en el bote. El poeta Gutiérrez de Tovar les dedicó estos versos:

*“Yo verlas llegar deseo
con sus vaporosos trajes
y bajar del carruaje
a los baños del Recreo”.*

Su hijo y heredero, lo llevó a la desembocadura de la rambla del Obispo, luego frente a la fábrica de don Carlos Valse y por último a la Almadravilla, aquí se llamó Balneario Diana, que para ahuyentar mirones tenía el mismo sistema, pero añadía un salón espléndido, con asientos, para espera en el turno de los baños calientes y piano para bailes.

Francisco Jover y Berruezo, hijo de Francisco Jover y Giral, casó con una de las hermanas Tovar, pariente del abderitano Justo Tovar y Tovar (Cdo. nº 45), que fue el segundo Decano del Colegio de Abogados entre mayo de 1877 y junio de 1892, teniendo como hijos a nuestros reseñados Juristas Francisco y Pedro Jover y Tovar. Nacido en Gibraltar, estudió en las Universidades de Granada y Montpellier y figuró como jefe del escuadrón de caba-

llería de la Milicia Nacional. Accedió a una concejalía en el Ayuntamiento de la capital y presidiendo la Comisión de Ornato realizó el proyecto del Paseo del Príncipe (actual Paseo de Almería) y el del Hospicio. Desde el primero de enero del 1859 al mes de diciembre del 1862 fue alcalde primero. Como tal recibió a la reina Isabel II y, según el padre Tapia, no aceptó la Gran Cruz de Isabel la Católica, para la que fue propuesto por tal motivo. En 1868 el general Moret suspendió una orden de destierro dictada contra él. Diputado a Cortes Constituyentes en 1869 por Almería, votó por don Amadeo de Saboya. Volvió a ser concejal en el 1874 y Secretario de la Junta de Obras del Puerto en el 1877. Murió en Madrid en el 1878.

Con estos antecedentes familiares, en el que figuran diplomáticos, políticos, militares, comerciantes y juristas, siempre cercanos a la alta burguesía y el poder, incluso a nivel nacional, los hermanos Francisco y Pedro Jover y Tovar gozaron de una delicada educación coincidiendo ambos en los estudios de derecho.

III

FRANCISCO JOVER Y TOVAR

Francisco Jover y Tovar, nació en Almería en la segunda mitad del siglo pasado, vivió en su palacio de la calle de la Infanta y murió en su casa de la calle del Muelle el 10 de enero del 1922.

Estudió sus primeros años en Almería y Derecho en Granada donde se colegió con el número 137, aunque curiosamente no consta en que fecha, que debió ser entre el 30-06-1881 y el 16-03-1882, concretamente entre los colegiados José Trujillo Torres y José Granados Ferre, siendo Decano Justo Tovar y Tovar.

Contrajo matrimonio con en 1886 con Melani Joufroy de Abbans, condesa de Joufroy, con la que tuvo dos hijos: Pedro (1877) y Francisco (1893) Jover y Joufroy.

Gozó de una intensa vida social y política apareciendo como Secretario de la Junta de Obras del Puerto y diputado a Cortes Constituyentes en 1869, Consejero del Banco de España en 1884, concejal en 1886, alcalde de Almería entre 1891 y 1893, repitiendo en 1895, diputado electo por Berja en 1899 y concejal en 1921.

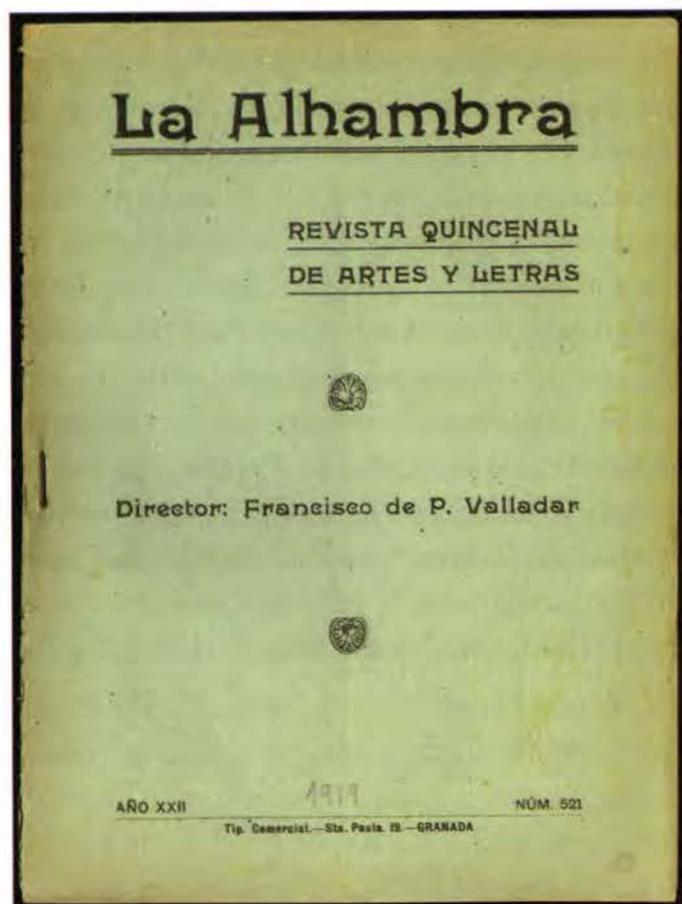
Durante su mandato como Alcalde (1891-1893), tras haber sembrado el dolor en Consuegra, se produjeron unas graves inundaciones que provocaron numerosos daños (11-09-1891) y trajeron la ruina a Almería en la que, según las crónicas, comenzó la tormenta a las diez de la mañana y en breves momentos el río se desbordó arrastrando carros, árboles, enseres y cadáveres, mientras las ramblas de Almería inundaron el Barrio Alto hasta las Hermanitas de los Pobres, llegando a tal extremo que las monjas tuvieron que subir a los ancianos a la azotea. Queda como recuerdo la estatua de la caridad que hoy podemos ver frente a la Audiencia Provincial.

Durante los últimos años de su vida se dedicó a la investigación y estudio de temas históricos almerienses, colaborando en periódicos y revistas de Almería y Granada, publicando en la Revista de la Sociedad de Estudios Almerienses diversos estudios históricos como: *"1810: Almería hace cien años"*; *"Almerienses ilustres"*; *"Las calles de Almería y sus nombres"*; *"El último rey de Almería"*; *"Informe sobre cambio de nombre de dos calles"*. En el periódico almeriense La Independencia publicó: *"El Aniversario de hoy: La rendición de Almería"*; *"Apuntes sobre la historia de la fuente*

de Almería"; "Las Armas de Almería"; "Carta abierta para don José Durbán"; "De la historia de Almería: Hairan"; "Notas de Almería"; "El IVº centenario del convento de la Purísima"; "Un recuerdo de la Reconquista y los Careaga"; "Consecuencias del terremoto de 1522". En La Ilustración Española-Americana: "Almería-América". En la revista granadina La Alhambra: "Tradiciones almerienses"; "El libro de Mahoma y el castillo de Marchena"; "Notas para una historia de Almería hasta 1155".

Para hacernos una idea del talento culto y liberal del ilustre jurista almeriense vamos a transcribir a continuación parte de unas notas que dejó escritas en la Revista de la Sociedad de Estudios Almerienses sobre un mitin del republicano Nicolás Salmerón celebrado en 1891 siendo Alcalde de Almería.

«Era yo (Francisco Jover y Tovar) alcalde, y alcalde conservador, es decir, de lo más excedido por aquellos políticos que nos niegan la cualidad de liberales. Tenía verdadero interés en demostrar que todos los ciudadanos podían exponer libremente sus opiniones en nuestra culta ciudad, que para merecer el título de tal había de respetar a todos los que hablasen cualquiera que fuese la opinión que expusieran. Enviar guardias municipales que cuidaran del orden me pareció alardear de fuerza y cosa inútil, por el poco respeto que siempre inspiran; y motivo de censura dejar la reunión sin autoridad ninguna en ella para que cualquier exaltado o mal intencionado perturbara la solemnidad de aquel día. Creí que lo más práctico era asistir yo mismo mezclado entre el auditorio y estar atento para que si alguien excedía traerlo a la razón invocando más que el carácter de autoridad popular, la amistad y el cariño que



Reproducción portada revista La Alhambra de 1919 que contiene un artículo de Francisco Jover.

siempre me ha unido a mis convecinos cualquiera que sea su opinión política".

Obtuvo las siguientes distinciones: Gran Cruz de Isabel la Católica, Caballero de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Cronista Oficial de Almería (1914) y correspondiente de la Real Academia de la Historia (1915).

IV

PEDRO JOVER Y TOVAR.

Nació en el 1855 en Almería, hizo aquí sus primeros estudios y Derecho en Granada, marchando al extranjero para aprender idiomas, tan necesarios para ejercer su vocación por la diplomacia.

Tras sus estudios ingresó en el Cuerpo Diplomático en 1875 debutando como agregado en la legación española en Bruselas. En 1877 pasó al ministerio de Estado y en 1882 accedió como oficial a la secretaria particular del rey, pasando este mismo año a la secretaria particular del duque de Montpensier.

El 25 de junio del 1888 accedió como tercer secretario a la embajada española en Londres, de la que pasa un año después a la de Tánger, hasta 1893 en el que acompaña como secretario al infante don Antonio de Orleans en un viaje a América. En la Habana le dan el título de teniente coronel de Voluntarios. El 15 de marzo del 1895 es nombrado segundo secretario a la legación de España en Lima encargándose en 1898 de la legación de España en Italia,. En julio de 1899 vuelve a Londres ascendido a primer secretario de la embajada de España.

En el 1900 fue delegado plenipotenciario de España en la Conferencia de Asuntos de África Central siendo nombrado en 1901 Comisario Regio para la toma de posesión del territorio de Río Muni en Guinea Ecuatorial.

La aventura española en África Ecuatorial parte del Tratado de San Ildefonso, del 6 de octubre de 1777, ratificado y ampliado por el de El Pardo, suscrito el 24 de marzo de 1778, por los que Portugal cede a la Corona de España las islas de Fernando Poo y Annobón, así como el derecho al libre comercio e instalación de establecimientos en la amplísima zona costera africana que va desde la desembocadura del Níger hasta cabo López (lo que en aquella época significaba derecho de soberanía), pero luego la Conferencia de Berlín de 1899 pegó un recorte, reduciendo los derechos españoles a 200 kilómetros de costa por 900 de profundidad, o sea, a 180.000 kilómetros cuadrados, continuando

un tira y afloja con Francia en el que España aflojó todo lo aflojable, hasta llegar al Tratado de París, de 27 de junio de 1900, por el que nuestra zona continental quedo reducida al llamado territorio del Muni o de Río de Muni de 26.000 Kilómetros cuadrados, mas las pequeñas islas litorales: Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico, dando la impresión de que nuestro gobierno quedo contentísimo, pues al embajador en París, don Fernando León y Castillo, se le concedió nada menos que el título de Marques del Muni por lo "acertado" de su gestión.

José Gutiérrez Sobra, también miembro de la Comisión Regia, ya sospechaba que el territorio acabaría siendo "una carga grandísima para el Estado" y Woermann, el delegado alemán en la Conferencia de Berlín, ya había advertido a su homólogo español Francisco Coello, que el territorio era poco rentable.

No quedó tan satisfecho Pedro Jover que, nombrado comisario regio, llegó a Fernando Poo el 30 de julio de 1901 al frente de la llamada Comisión de Límites, formada por diez oficiales y científicos, un sargento, un cabo y diez soldados, a hacerse cargo de Bata, para, en unión de otra comisión francesa, determinar sobre el terreno lo escrito en el tratado.

La revista "El mundo naval ilustrado", del 15 de junio de 1901 contiene un artículo titulado "Expedición al Muni" en el que se describe el viaje en el vapor "Rabat", transatlántico en el que se desarrolló el viaje del diplomático almeriense, en el que a la postre terminarían sus días, parte del cual trascribimos por su interés y no haber sido publicado por la historiografía almeriense.

"El día 9 embarcó en Cádiz la Comisión del Muni a bordo del RABAT, que ha experimentado importantes reformas. Se ha arreglado una cá-



*Pedro Jover en el centro con la Comisión del Muni.
(Foto de la Revista La Ilustración Marítima de 1911)*



El vapor "Rabat". El Mundo Naval Ilustrado 1901

para de primera para veinte personas. El Presidente de la Comisión, Sr. Jover, cuenta con un lujoso despacho. Se le ha dispuesto, además, un salón para fumar bastante cómodo. Todos los huecos del barco están cerrados con tela metálica, para evitar la entrada de los insectos propagadores del paludismo. La enfermería va provista de poderosos ventiladores. Lleva el RABAT una lancha de vapor de doce metros de eslora y dos ametralladoras NORDENFELT. Ha sido instalado también un destilador de agua, para noventa galones por hora. La instalación eléctrica es completa. Puede el RABAT, con tiro forzado, andar hasta 12 millas, pero ordinariamente su marcha será de 9 á 12. En Fernando Póo recogerá algunas tropas negras y de infantería de marina. El día 10 de Julio se reunirá la Comisión española con la francesa, en la ciudad libre de Gabón que dista seis horas de Muni. Después de esto tomarán posesión del territorio que nos pertenece, y procederá á hacer los estudios necesarios para su colonización. Calcúlase que la Comisión no estará de regreso en España hasta fines de Noviembre".

Jover va mostrar su pesimismo desde el principio afirmando que ; "Para sacarle fruto es indispensable que sean explotados por grandes capitales, ¿existen éstos en España? Sí, pero no vendrán aquí", aunque para él se trataba de un asunto de dignidad nacional.

La comisión, una vez cumplida su misión, llegó de regreso a Cádiz el 16 de noviembre del mismo año, pero sin su presidente, pues el infortunado Pedro Jover y Tovar, avergonzado del papel que tuvo que representar y no pudiendo su patriotismo soportar la humillación de haber presidido semejante despojo, cayó en una profunda neurastenia que le llevo a pegarse un tiro en el "Rabat" con solo 46 años.

Su hermano Francisco nos dice piadosamente que murió en esta misión y fue sepultado en la mar, en la bahía de Riafra, el 31 de octubre de este año, y que para perpetuar su memoria, dieron su nombre -Cumbre Jover- al pico mas alto de los montes Bombuanyoko.

El Padre Tapia, citando a Castro Guisasola, nos cuenta que, en septiembre del 1908, el diario almeriense "La Independencia" publicó cartas suyas y que en vida publicó tres libros: "De Cádiz

a Fernando Poo”, “Viaje a Chicago” y “Echegaray en Almería”.

Pedro Jover y Tovar recibió múltiples reconocimientos por su brillante trayectoria como diplomático. En 1878 le concedieron la Cruz de Leopoldo de Bélgica, en 1885 la Cruz de Carlos III española, en 1887 la encomienda de Cristo de Portugal, en 1897 recibió la encomienda de Isabel la Católica, en 1898 la encomienda de la Corona de Italia y la italiana de Carlos III.

El Ayuntamiento de Almería dedicó el 5 de diciembre de 1901 una calle a Pedro Jover que comienza en la de la Reina y termina en el Cuartel de la Misericordia (Plaza Chafarinas), según obra en el acta municipal de esa fecha en la que se puede leer “(...) en reconocimiento a su ardiente amor a todo lo que se refería a su ciudad natal y para perpetuar un apellido ligado a la Historia de Almería durante más de un siglo”.

V
BIBLIOGRAFÍA

DARIAS, Victoriano. “El sello de correos, como medio informativo. La antigua Guinea española, en su filatelia”. Revista Latína de Comunicación Social, nº 42. Madrid 2001.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA. “Distrito 1º. Lista ultimada de los electores para Diputados a Cortes del distrito de Almería, con sujeción a la ley de 18 de marzo de 1846, y aclaraciones posteriores”. Almería 1857

LAYNEZ BRETONES, José Luis. “Almerienses en el recuerdo. Pedro Jover y Tovar: Un Diplomático en varios continentes”. La Voz de Almería. 22-06-2009.

LOPEZ ROMERO, Antonio. “Diccionario Biográfico de Almería”. Entradas: “Tovar y Tovar, Justo” y “Tovar y Tovar, José”. Instituto de Estudios Almerienses. Almería 2006.

MÉNDEZ GONZÁLEZ, Guillermo. SÁNCHEZ PICÓN, Andrés. “Almería en la construcción del régimen liberal. (1833-1874). Almería; Tomo IV. Ediciones ANEL. Granada 1983.

OCHOTORENA, Fernando. “La vida de una ciudad. Almería Siglo XIX. (1800-1849). Cajal. Almería 1976.

OCHOTORENA, Fernando. “La vida de una ciudad. Almería Siglo XIX. (1850-1899). Cajal. Almería 1977.

QUIROSA-CHEYROUZE Y MUÑOZ, Rafael. FORNIELES ALCARAZ, Javier. “El Colegio de Abogados de Almería y su Historia (1841-1996). Ilustre Colegio de Abogados de Almería. 1996

TAPIA GARRIDO, José Ángel. “Almería hombre a hombre”. Monte de Piedad y Caja de Ahorros. Almería 1979.

TAPIA GARRIDO, José Ángel. “Almería piedra a piedra. Almería intramuros”. Tomo II. Unicaja. Almería 1992.

TAPIA GARRIDO, José Ángel. “Almería piedra a piedra. Los nombres de las calles”. Tomo IV. Unicaja. Almería 1992.

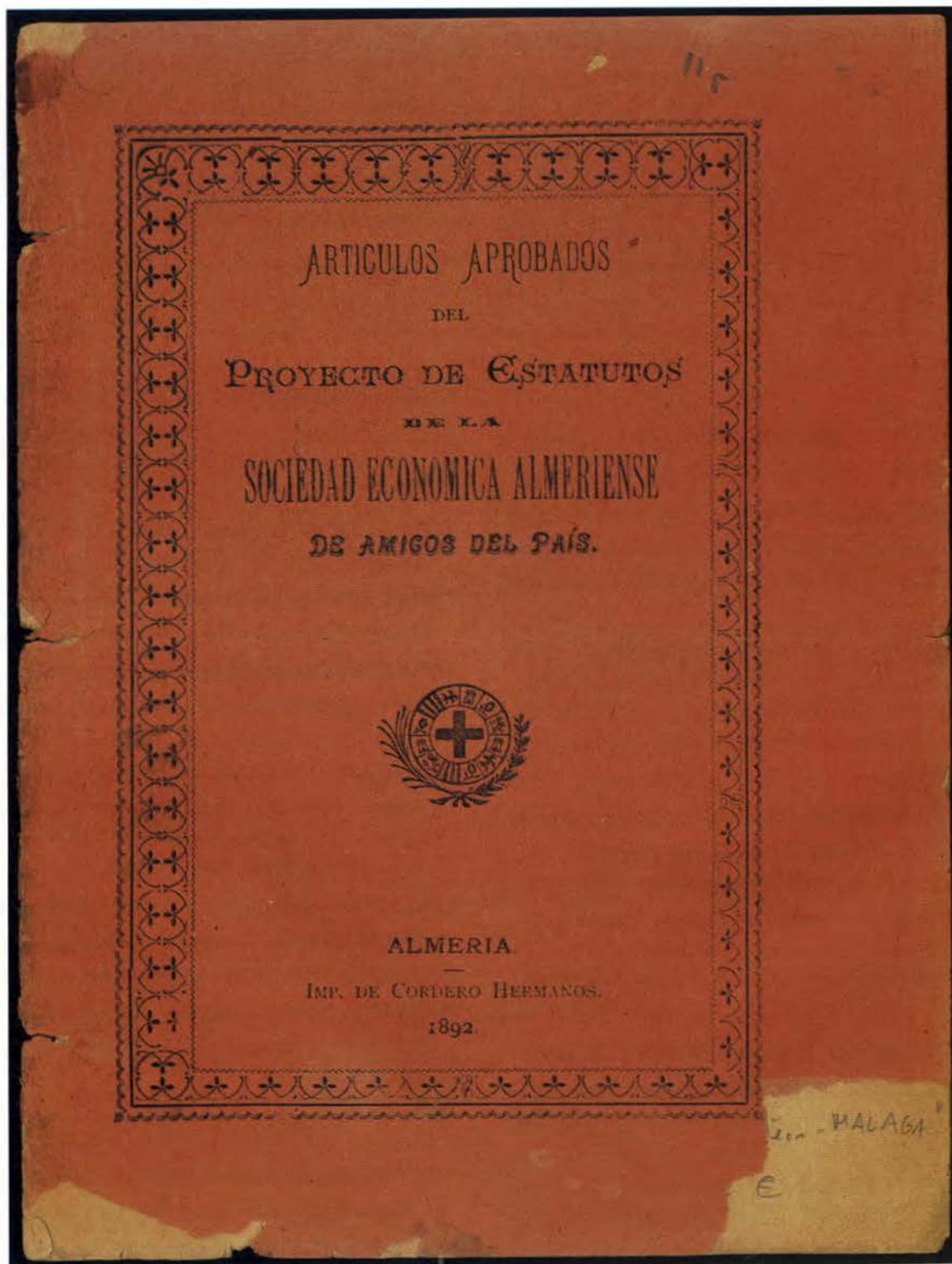
SÁNCHEZ PICÓN, Andrés. PÉREZ DE PERCEVAL, Miguel Ángel. “Bases materiales: permanencias y transformaciones en la economía almeriense (1800-1930). Almería; Tomo IV. Ediciones ANEL. Granada 1983.

SANTISTEBAN, Joaquín ; FLORES GONZÁLEZ-GRANO DE ORO, Miguel. “Historia cronológica y biográfica de Almería”. Imprenta de Cedelonio Peláez. Almería 1927.

SEVILLANO, Antonio. “Crónicas desde la ciudad. Casa-Palacio de José Jover I y II”. La Voz de Almería. 2 y 3 de enero de 2010.

VERDEJO LUCAS, José María. “Diccionario Biográfico de Almería”. Entradas: “Jover y Tovar, Francisco” y “Jover y Tovar, Pedro”. Instituto de Estudios Almerienses. Almería 2006.

VILLAESPESA BLANCA, José Vicente. “De la Guerra de la Independencia a la muerte de Fernando VII”. Almería; Tomo IV. Ediciones ANEL. Granada 1983.



Aportación bibliográfica. Colección J.R. Cantalejo.

Reseñas

Bibliografía

Rosa María Fernández Sánchez



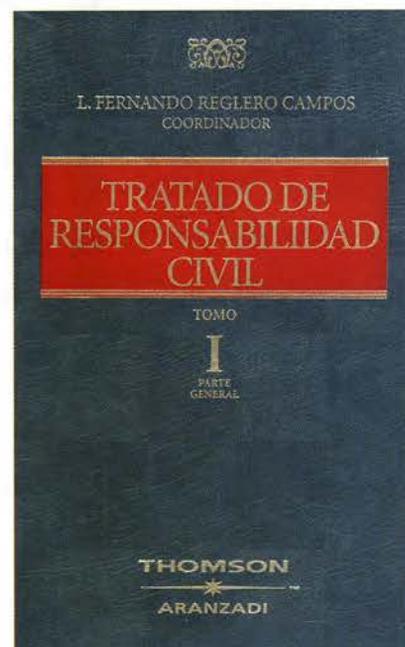
Coleg. nº 2.779
Abogada Rotal

TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Autor: L. Fernando Reglero Campos. Ed. Thomson Aranzadi.

TOMO I .- Parte General. **TOMO II**.- Parte Especial Primera: Vehículos de Motor, Bienes y Servicios, Profesionales, Edificación, Administradores de Sociedades, Empresas en Sectores de Riesgo, Transporte y Navegación Aérea. **TOMO III**.- Parte Especial Segunda: Medio Ambiente, Padres y Centros Docentes, Derechos de la Personalidad, Animales y Caza, Actividades de Ocio Peligrosas, Propiedad Intelectual e Industrial, Accidentes de Trabajo, Administraciones Públicas.

Se trata de la última obra que coordinó este eminente jurista ya fallecido, añade varias novedades y actualizaciones en esta edición: en la parte general, se incorpora un nuevo apartado sobre la teoría de la pérdida de oportunidad, para indemnizar parcialmente a la víctima en supuestos de falta de prueba patente de la causalidad, así como daños a la propiedad intelectual; y en la parte especial, existe un interesante capítulo relativo a la responsabilidad civil de los profesionales del derecho



OBLIGACIONES Y CONTRATOS.

Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil.

Autor: Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano.

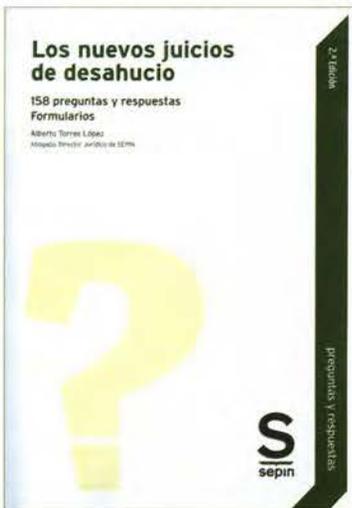
Amplio volumen que recoge exhaustivos y actualizados estudios doctrinales y jurisprudenciales relativos a obligaciones y contratos, destaca su índice analítico y el profundo análisis de cada uno de los conceptos abordados en cada sentencia, que sitúan jurídicamente al lector y evitan consultas colaterales.



LOS NUEVOS JUICIOS DE DESAHUCIO.

158 preguntas y respuestas. Formularios.

Autor: Alberto Torres López. Ed. Sepín.



Ante la novísima reforma operada en los arrendamientos urbanos, con la agilización procesal y sustantiva, en relación con el desahucio de por falta de pago, por expiración del término y el precario, esta obra eminentemente práctica, bajo el formato ya utilizado en numerosas ocasiones por la editorial de preguntas y respuestas, plantea e intenta dar opciones a las numerosas dudas que inevitablemente surgen con una reforma legal de este calado.

JURISPRUDENCIA CIVIL COMENTADA. CÓDIGO CIVIL. TOMO I.

Arts. 1 a 608. TOMO II. Arts. 609 a 1.314. TOMO III.

Autor: Miguel Pasquau Liaño. Ed. Comares.

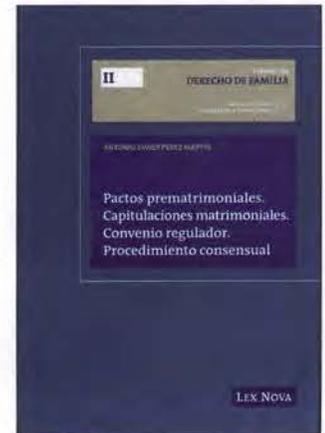
No se trata de una recopilación aséptica de jurisprudencia, al uso de una base de datos cualquiera, sino de una ingente labor de recopilación y análisis de los autores por plasmar, tanto los elementos imprescindibles de cada institución, como las corrientes doctrinales y jurisprudenciales de cada una de ellas, por tanto su valor radica en la seria, concienzuda y práctico análisis de la jurisprudencia relativa a cada precepto civil.



PACTOS PREMATRIMONIALES. CAPITULACIONES MATRIMONIALES. CONVENIO REGULADOR. PROCEDIMIENTO CONSENSUAL.

Autor: Antonio Javier Pérez Martín. **Ed.** Lex Nova.

Este libro de estudio las posibilidades que tienen los cónyuges para regular sus relaciones personales, familiares, económicas y patrimoniales, tanto antes de contraer matrimonio como durante su vigencia e, incluso, cuando llega la ruptura, incluyendo comentarios, jurisprudencia, casos prácticos, formularios, esquemas y un CD-ROM, lo que lo hacen muy útil para el abogado.



LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO

ÁNGEL BLASCO PELLICER

Tirant lo blanch
sabogacía práctica

39

LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO.

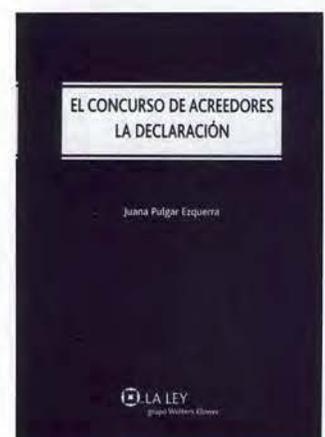
Autor: Ángel Blasco Pellicer. **Ed.** Tirant lo Blanch.

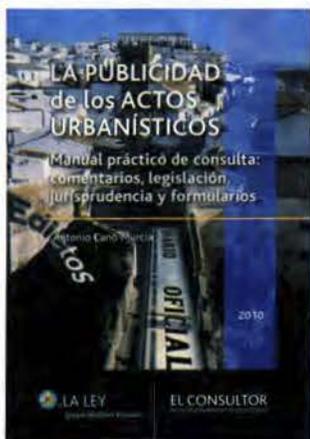
En un contexto de crisis económica como el actual, el ERE se ha convertido en un mecanismo muy utilizado por la empresa y de necesario conocimiento para el jurista, más allá de su especialización laboral o no; por ello es interesante esta obra, porque analiza todas las dimensiones de este procedimiento de autorización administrativa necesario en supuestos como: la extinción de la personalidad de la empresa, venta judicial de la empresa cuando el nuevo empresario no continúa con la misma actividad, suspensión de los contratos de trabajo por diversas causas, y suspensión y extinción de contratos por fuerza mayor, examinando los concretos problemas que plantean y sus posibles soluciones.

EL CONCURSO DE ACREEDORES. LA DECLARACIÓN.

Autor: Juana Pulgar Ezquerro. **Ed.** La Ley.

Es el primer volumen de una vasta obra que se propone realizar la autora, muy conocida en Almería, por su labor docente e investigadora en la Universidad de Almería, donde aborda desde una doble perspectiva; doctrinal y jurisprudencial, la implantación de la nueva ley concursal. Se tratan aspectos sustantivos y adjetivos, e incluso la incidencia de esta figura en las personas naturales. La obra estudia los presupuestos materiales de la declaración del concurso de acreedores, presupuestos procesales, procedimiento judicial de declaración del concurso, los recursos posibles frente a la resolución judicial sobre la solicitud (supuestos de concurso necesario, recursos frente a la admisión a trámite de la solicitud, o la declaración misma del concurso), terminando con la publicidad de la declaración del concurso y la posible acumulación de los mismos.





LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS URBANÍSTICOS.

consulta: comentarios, legislación, jurisprudencia y formularios. Autor: Antonio Cano Murcia. Ed. La Ley.

Los distintos medios de publicidad, entre los que destacan los edictos, notificaciones, diarios oficiales, e incluso vía telemática, son el medio para comunicar al administrado la labor de la Administración, son de vital importancia en los distintos procesos urbanísticos. Resulta muy interesante que la obra no sólo aborde el tema desde una perspectiva teórica, sino que se centre en la dimensión práctica de la cuestión, con jurisprudencia y formularios muy útiles.

EL DELITO DE DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS EN SU APLICACIÓN AL CONTROL DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL TRABAJADOR.

Autor: José R. Agustina Sanllehí. Ed. La Ley.

Es una obra pionera en tratar un nuevo y grave problema empresarial y jurídico; el acceso a internet y el uso del correo electrónico por parte del trabajador se ha generalizado en los últimos años, lo cual ha originado una tensión entre el control del empresario para una adecuada realización de la prestación laboral y los derechos fundamentales del trabajador, tanto por el abuso de medios tecnológicos, como por la comisión de delitos por parte del trabajador, ya sea en perjuicio de la empresa o de un tercero, que pueden dejar a la misma en una delicada posición jurídica como posible responsable civil subsidiario. Desde una perspectiva penal (art. 197.1 CP) se analizan posibles causas que podrían excluir la antijuridicidad de la conducta típica, así como prevención y deberes de control en la criminalidad intraempresarial.



LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES: DELITOS SOCIETARIOS Y OTRAS FORMAS DELICTIVAS.

Autor: Antonio Moya Jiménez. Ed. Bosch.

Es una interesante obra que engloba la variedad de delitos y responsabilidades a las que se enfrentan los administradores sociales en el desempeño de su función, lo que abarca desde la falsedad de documentos societarios, lesión de derechos sociales, o administración desleal, hasta la declaración de concurso fraudulento, alzamiento de bienes, delito contra la hacienda pública, blanqueo de capitales, tráfico de influencias o incluso cohecho. Es destacable su estructuración y su análisis de todos los elementos a tomar en consideración y particularidades del proceso penal en este tipo de delitos.

Humor jurídico

Joaquín Sánchez López



Coleg. nº 2.125



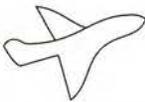
Asegura sus sueños

25
años



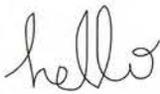
Ser abogado

20
años



Viaje fin de curso

15
años



Clases de inglés

10
años



Ordenador

5
años



Bicicleta



Haz mutualista a los más jóvenes de la familia.

Abre un plan **JUNIOR** y conseguirás hacer realidad sus sueños

- Rentabiliza al máximo sus ahorros
- Un Plan a medida de los más jóvenes
- Ahorro y protección en un sólo Plan
- Con la solvencia de la Mutualidad

Infórmate en el **902 25 50 50** o entra en www.mutualidadabogacia.com